



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE
PREARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00559-2015-0-3005-
JP-CI-04, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA SUR- LIMA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

MANUEL APARICIO JORGE LAZARES

ASESOR

ABG. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

DEDICATORIA

Esta tesis lo dedico a mis profesores por haberme dado las luces para llegar y poder culminar mis estudios profesionales, y apoyado para poder llegar a esta instancia de mis estudios, ya que siempre ha estado presente para apoyarme moral y psicológicamente en sus enseñanzas.

Manuel Aparicio Jorge Lazares

RESUMEN

El problema del presente trabajo de investigación fue: ¿Cuál es la calidad de la resolución de juzgado y sentencia de vista sobre desalojo de ocupación precaria, según la jurisprudencia, doctrina y normas vigentes, en el expediente N° **00559-2015-0-3005-JP-CI-04**, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur-Lima 2018?; el presente estudio consta de las siguientes partes: introducción, revisión de la literatura, metodología, resultados y conclusiones. En resumida cuenta se concluye que, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la resolución de juzgado fueron: de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de vista fue: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de la resolución de primera instancia y sentencia de vista, fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: calidad; ocupación precaria; motivación; y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the present investigation work was: What is the quality of the judgment resolution and judgment of view on eviction of precarious occupation, according to the jurisprudence, doctrine and norms in force, in the file N ° 00559-2015-0-3005 -JP-CI-04, of the Superior Court of Justice of Lima South- Lima 2018 ?; The present study consists of the following parts: introduction, review of the literature, methodology, results and conclusions. In summary account it is concluded that, the quality of the expository, considerative and resolute part of the judgment resolution were: of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of view was: very high, very high and high. In conclusion, the quality of the resolution of first instance and judgment of view, were of very high rank and very high.

Keywords: quality, precarious occupation, motivation and judgment.

Contenido

	Pág.
Título de la Tesis.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Indice de tablas.....	x
I INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1 Antecedentes.....	5
2.2 Bases teóricas.....	7
2.2.1 La jurisdicción y la competencia.....	7
2.2.1.1 La jurisdicción.....	7
2.2.1.2 La competencia.....	8
2.2.2 Determinación de la Competencia en Materia Civil.....	9
2.2.2.1 Competencia por razón de la materia.....	9
2.2.2.2 Competencia por razón de cuantía.....	9
2.2.2.3 Competencia funcional o por razón de grado.....	9
2.2.2.4 Competencia por razón del territorio.....	9
2.2.2.5 Competencia facultativa.....	10
2.2.3 El proceso civil.....	10
2.2.4 El proceso sumarísimo.....	10
2.2.5 Interés para obrar.....	11
2.2.6 Legitimidad para obrar.....	11
2.2.7 Principios del derecho procesal civil.....	12
2.2.7.1 El principio de la Cosa Juzgada.....	12
2.2.7.2 El principio de la pluralidad de instancia.....	12
2.2.7.3 El principio del Derecho de defensa.....	13

2.2.7.4 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	14
2.2.7.5 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	16
2.2.7.6 Principios de Dirección e Impulso del proceso.	16
2.2.7.7 Fines del proceso e integración de la norma procesal.	17
2.2.7.8 Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal.....	17
2.2.7.9 El Principio de Inmediación.	17
2.2.7.10 El Principio de Concentración.....	18
2.2.7.11 El Principio de Economía Procesal.	18
2.2.7.12 El Principio de Celeridad.	19
2.2.7.13 El Principio de Congruencia.....	19
2.2.7.14 Principio de contradicción.....	20
2.2.7.15 Principio de publicidad.....	20
2.2.8 La prueba civil.....	21
2.2.9 Naturaleza jurídica de la prueba.	21
2.2.10 El objeto de la prueba.	21
2.2.11 El principio de la carga de la prueba.	21
2.2.12 Documentos.....	22
2.2.13 La declaración de parte.....	22
2.2.14 La declaración de testigos	22
2.2.15 La pericia.	23
2.2.16 La sentencia civil.....	23
2.2.17 Estructura de la sentencia.	24
2.2.18 Las máximas de experiencia.....	24
2.2.19 Los medios impugnatorios en el proceso civil.	25
2.2.20 El recurso de reposición.	25
2.2.21 El recurso de apelación.....	25
2.2.22 El recurso de casación.	25
2.2.23 El recurso de queja.	26
2.2.24 Las cuestiones probatorias.....	26
2.2.24.1 La tacha.	26
2.2.24.2 La oposición.	26
2.2.25 El desalojo.	26
2.2.26 Tipos de desalojo.....	27
2.2.27 Objeto del desalojo.....	27

2.2.28 Bienes que puede ser materia del proceso.....	27
2.2.29 A quienes se acuerda la acción.	28
2.2.30 Contra quienes se acuerda.	28
2.2.31 La posesión precaria.	28
2.2.32 Posesión inmediata y posesión mediata	28
2.2.33 El proceso de desalojo por ocupación precaria.	29
2.2.34 Tipos de posesión.	29
2.2.35 El Cuarto Pleno Casatorio civil.	30
2.3 Marco conceptual	32
2.4 Hipótesis	34
III. METODOLOGÍA.....	35
3.1 Tipo de investigación mixta.....	35
3.2 Nivel de investigación	36
3.3 Diseño de la investigación.....	36
3.4 Unidad de análisis.....	36
3.5 Operacionalización de la variable e indicadores	37
3.6 Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	37
3.7 Recolección de datos	38
3.8 Plan de análisis de datos	38
3.9 Matriz de consistencia lógica	39
3.10 Principios éticos.....	40
IV. RESULTADOS	41
4.1 Resultados.....	41
4.2. Análisis de los resultados	65
V. CONCLUSIONES	69
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
Anexo 1. sentencias de primera instancia y sentencia de vista	75
Anexo 2. Definición y operacionalización de las variables e indicadores	105
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	111

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	121
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	134

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Resultados parciales de la resolución de juzgado	
Tabla 1: Calidad de la parte expositiva.....	39
Tabla 2: Calidad de la parte considerativa.....	42
Tabla 3: Calidad de la parte resolutive	45
Resultados parciales de la sentencia de vista	
Tabla 4: Calidad de la parte expositiva.....	46
Tabla 5: Calidad de la parte considerativa.....	51
Tabla 6: Calidad de la parte resolutive	54
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Tabla 7: Calidad de la resolución de juzgado.....	57
Tabla 8: Calidad de la sentencia de vista.....	60

I INTRODUCCIÓN

Problemática internacional

La corrupción es un problema que ha rebasado fronteras en los países de sur américa principalmente. La corrupción afecta el ámbito político llámese Poder ejecutivo y Ministerios, haciéndose extensivo a los respectivos poderes judiciales, donde se han detectado el caso de sobornos a jueces y fiscales. (Araya, 2016, p.30)

Problemática Nacional

Sobre la corrupción en la administración de justicia es un problema que ha alcanzado su pico más alto. El caso más emblemático es el de los llamados “Cuellos Blancos del Puerto, cuyos tentáculos e extendían inclusive hasta el Consejo Nacional de la Magistratura CNM, esta red criminal, se encargaba de favorecer a ciertos imputados, inclusive con su excarcelación. Asimismo, se negociaba la ratificación de jueces y fiscales a nivel nacional. La Corte Superior de Justicia del Callao fue la sede más afectada. De este modo, el Estado a través de sus instituciones ha impulsado una política de transparencia y anticorrupción en base a tres ejes fundamentales: la prevención, control y la represión. Para tal efecto, ha emitido una serie de normas que buscan combatir el lavado de activos y el crimen organizado. Asimismo, se está impulsando los procesos inmediatos para los delitos de flagrancia. Es pertinente señalar las causas de la corrupción en el Poder Judicial, ya que según los estudios realizados. Existen muchas causas, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: los bajos sueldos de los operadores de justicia, también podemos señalar el estado de necesidad económica de los justiciables en general, esto debido a que el entorno socio económico, golpea la economía de las personas, sin respetar niveles sociales, también podemos agregar la falta de valores como el respeto y la honradez valores que deben ser inculcados por las familias desde la niñez. En resumida cuenta la corrupción es un problema que afecta las esferas más altas de la política, trayendo como consecuencia el deterioro de la ética. Por lo tanto, la lucha contra este cáncer social debe ser una tarea de todos y todas. (Araya, 2016, p.28)

Problemática local

El 2014, la ULADECH católica público El Manual Interno de Metodología de la Investigación Científica (MIMI) y en ella se estableció la línea de investigación de la carrera de derecho: “Análisis de las resoluciones judiciales en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales.”

Ergo, se seleccionó el expediente judicial N° 00559-2015-0-3005-JP-CI-04 perteneciente al Juzgado Civil Transitorio, que comprende un proceso sumarísimo, materia de desalojo por ocupación precaria; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo fue apelada por la parte vencida, se resuelve admitida la apelación que se interpone, con efecto suspensivo en consecuencia; se elevó la recorrida a la Sala superior con la debida nota de atención. Dicha apelación fue confirmada en segunda instancia, donde se resolvió, la demandada B., deberá desocupar el inmueble sito Av. Paseo de la Republica s/n block N° 8 Dpto. N° 102 en Villa Militar Matellini en Chorrillos.

Por los fundamentos supra, se formuló el siguiente problema:

¿Cuál es la calidad de la resolución de juzgado y sentencia de vista por desalojo por ocupación precaria, según la jurisprudencia, doctrina y normas vigentes, en el expediente N° 00559-2015-0-3005-JP-CI-04 del distrito Judicial de Lima Sur– Lima 2018?

Ergo se traza un objetivo general

Determinar la calidad de la resolución de juzgado y sentencia de vista sobre desalojo

por ocupación precaria, según la jurisprudencia, doctrina y normas vigentes, en el expediente N° **00559-2015-0-3005-JP-CI-04** del distrito Judicial de Lima Sur-Lima; 2018.

Ergo se traza objetivos específicos:

En la resolución de juzgado

1. Establecer la calidad de la parte expositiva de la resolución de juzgado respecto a la introducción y la postura de la partes.
2. Establecer la calidad de la parte considerativa de la resolución de juzgado respecto a la motivación de los hechos y del derecho.
3. Establecer la calidad de la parte resolutive de la resolución de juzgado respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En la sentencia de vista

1. Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de vista respecto a la introducción y la postura de la partes.
2. Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia de vista respecto a la motivación de los hechos y del derecho.
3. Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia de vista respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACION

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda

aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

En razón a ello, nace el interés personal en la búsqueda de información y conocimiento, con fines de proponer alternativas de mejorar la calidad de sentencias, de los operadores de justicia en nuestro país, ya que existen deficiencias en la administración de justicia.

Finalmente, podemos decir, que se justifica el presente estudio porque se conocerá las partes de la que consta una resolución judicial, tema importante para todos los justiciables y personas interesadas en derecho o de quienes están incurso dentro de un proceso civil.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Zúñiga, (2004), en Perú, investigó “Ética y Corrupción en la Administración de Justicia”, cuyas conclusiones fueron: 1.- la administración de justicia pasa por un momento difícil debido principalmente a la corrupción en la que se han visto envueltos jueces y fiscales, así como autoridades de los organismos autónomos del Estado, ante ello el gobierno re4presentado por el presidente y el consejo de ministros ha encabezado una cruzada a nivel nacional, e incluso a presionado al congreso a convocar a referéndum, para tomar decisiones que tiene que ver con la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura ahora llamado Junta Nacional de Justicia, que estará integrada por los mejores abogados del Perú con una trayectoria intachable que tendrá por función la elección y ratificación jueces y fiscales a nivel nacional. 2.- en ese mismo orden de ideas se ha aprobado la no reelección de congresistas, esto es un paso importante para combatir la corrupción a nivel del congreso, la idea es que no se enquisten mafias corruptas que solo siguen intereses personales dejando de lado los intereses de la nación. 3.-El poder judicial ha creado la OCMA mecanismos para supervisar y sancionar a jueces corruptos, asimismo, en lo que respecta al Ministerio Público ha creado la ODCI, que viene a ser un organismo de control interno, para supervisar y sancionar a los fiscales de las diferentes salas de la nación.4.-Finalmente, vale la pena resaltar los medios electrónicos que han implementado los ministerios, a veces de manera anónima, para evitar posibles represalias que pongan en peligro incluso la integridad personal del denunciante o el de su familia.

Vallejo, (2013), En el Perú, investigo “La Motivación de la sentencia”, y sus conclusiones fueron: En primer lugar, la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho constitucional reconocido expresamente en nuestra carta magna, que obliga a los jueces de todas las instancias a nivel nacional a motivar sus decisiones judiciales, esto implica que el juez tiene necesariamente hacer un razonamiento

lógico para poder llegar a una decisión, dentro de las cuales tiene que señalar los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho. En segundo lugar, el juez está obligado a aplicar la sana crítica y las máximas de la experiencia. En tercer lugar, ante los posibles errores en los que podría incurrir, la ley, el código sustantivo y el código adjetivo, señala taxativamente el derecho de todo justiciable a poder recurrir, por la vía de recursos impugnatorios ante la instancia superior con el objetivo de que la sentencia de primera instancia sea nuevamente revisada, señalando los agravios. En este caso la ley señala los siguientes recursos impugnatorios: reposición, apelación, queja y casación. Estos recursos, tiene por objetivo que la sentencias que no están debidamente motivadas sean nuevamente revisadas por el superior jerárquico, para ello deberán aplicar la jurisprudencia vinculante, la doctrina y normas vigentes.

Higa, (2015), en el Perú, investigo “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias” cuyas conclusiones fueron: a) se ha mostrado la aplicación de la metodología a dos casos, a efectos de mostrar su aplicabilidad y utilidad. En la introducción del presente trabajo, se señaló que la utilidad de una teoría prescriptiva que verse sobre algún aspecto del mundo o de las prácticas humanas (en este caso, la labor justificativa de la decisión) debe ser evaluada en función a las prácticas que desea orientar, como es el objetivo del presente trabajo. Por ese motivo, se quiso mostrar cómo nuestra propuesta se aplicaba a dos casos y ver si realmente servía para el fin propuesto, a saber, los siguientes: (i) ofrecer una propuesta metodológica que sirva para saber qué pasos son necesarios para resolver la cuestión fáctica; (ii) mostrar cuáles son las preguntas a tener presente en cada etapa del análisis; (iii) mostrar una estructura argumentativa fácilmente reconocible que facilite su controlabilidad tanto por el propio juez como por las partes y los ciudadanos. b) Si la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en

cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Un primer elemento para controlar la racionalidad y objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno. c) Ciertamente, luego se podrá evaluar qué elementos y criterios tuvo en cuenta en cada etapa del análisis. Con relación a la cuestión fáctica, los criterios propuestos si permiten realizar un control sobre la objetividad y racionalidad de la decisión. Incluso, permite saber qué tan probada se encuentran las hipótesis en competencia en un caso y, a partir de ello, establecer qué decisión será tomada por la autoridad en caso de duda e incertidumbre sobre la capacidad explicativa de una hipótesis sobre los hechos probados del caso.

Salinas, (2011), en el Perú, investigo “La crisis de la celeridad en las decisiones judiciales”, y sus conclusiones fueron: **a)** El principal problema de la administración de justicia y el poder judicial en le Perú es el tiempo, los juicios se prolongan por años causando un desgaste emocional y económico en los litigantes. Ante ello, el poder judicial se justifica aduciendo una excesiva carga procesal, esto se debe a los miles de expedientes que ingresan a diario por mesa de partes de los órganos judiciales de la republica **b)** sobre el plazo razonable, se han dado una serie de malas interpretaciones, ello consiste en prolongar los plazos más allá de los establecidos en el código adjetivo. Los asistentes y especialistas muchas veces se amparan en este principio para poder justificar la demora en la resolución de los expedientes judiciales. **c)** los recursos impugnatorios y los medios técnicos de defensa constituyen instrumentos para alargar los procesos que muchas veces la defensa lo que busca es la prescripción de los delitos o demandas civiles o laborales.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 La jurisdicción y la competencia.

2.2.1.1 La jurisdicción.

El término jurisdicción deriva de la palabra latina *ius decere*, que quiere decir

“Declarar el derecho”. Podemos definirla como el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses o imponer sanciones cuando se hubieran incumplido normas u obligaciones. Entonces decimos que constituye un poder deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, este tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante el para exigir el amparo de su derecho. (Águila, 2014, p.39)

Asimismo, podemos decir que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia a nombre del estado a través de un proceso, con el fin de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.2 La competencia.

La competencia es la capacidad para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. Las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial. (Águila, 2014, p.41)

Asimismo, Calamendrei (Citado por Águila, 2014) señala que la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.” (p. 41)

A manera de conclusión podemos señalar que los operadores de justicia tiene que verificar cuidadosamente, si el proceso que van a llevar es de su especialidad o competencia.

2.2.2 Determinación de la Competencia en Materia Civil.

2.2.2.1 Competencia por razón de la materia.

Tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan, tomándose en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer en la demanda que constituye la pretensión procesal y norma aplicable al caso concreto. (Águila, 2014, p.42)

2.2.2.2 Competencia por razón de cuantía.

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado, salvo disposición legal en contrario. (Águila, 2014, p.45)

2.2.2.3 Competencia funcional o por razón de grado.

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, al establecer el ordenamiento jurídico para los Jueces distintas jerarquías dentro del proceso. Según la ley orgánica del poder judicial, los órganos jurisdiccionales. Conforme a lo establecido en la ley orgánica del poder judicial la primera instancia lo conforman los juzgados. Como segunda instancia tenemos a las salas y como última instancia tenemos a la Corte Suprema de Justicia. (Águila, 2014, p.46)

2.2.2.4 Competencia por razón del territorio.

Se refiere al ámbito territorial donde un juez puede ejercer la función jurisdiccional. Entendiéndose como el lugar donde el titular ejercitara su derecho de acción, al ser atribuible a los jueces el conocimiento de ciertos procesos dentro de una circunscripción territorial. El código Procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón de territorio. (Águila, 2014, p.47)

2.2.2.5 Competencia facultativa.

El código procesal civil establece los casos en los que el demandante puede elegir al Juez competente, que puede ser del domicilio del demandado, el de su domicilio, el lugar donde se encuentra el bien sub Litis o del lugar donde se contrajo la obligación. (Águila, 2014, p.49)

2.2.3 El proceso civil.

Es el conjunto de actos jurídicos mediante los cuales se constituye, se desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen y que tiene por finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basado en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (Bautista, 2014, p.59)

En el Código Procesal civil establece tres tipos de procesos: proceso de conocimiento, proceso sumarísimo, proceso abreviado. Pero por ser del presente caso nos ocuparemos en detalle del proceso sumarísimo.

A manera de conclusión podemos señalar que los procesos civiles están divididos de acuerdo a la materia que se pretende resolver, esto es, los referidos a la propiedad y el desalojo, el código adjetivo ha establecido la vía sumarísima.

2.2.4 El proceso sumarísimo.

Castillo & Sánchez (2014) señala al respecto:

El proceso sumarísimo, reservado para asuntos de naturaleza sencilla o no compleja o cuya cuantía es ínfima o en casos de asuntos urgentes, equivale al llamado trámite incidental o de oposición. Es el proceso de más corta duración en nuestro ordenamiento jurídico procesal, caracterizándose por la brevedad de los plazos y por la concentración de audiencias en una sola denominada Audiencia Única. Conforme lo señala taxativamente nuestro código adjetivo se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contencioso: alimentos, separación convencional y divorcio

ulterior; interdicción; **desalojo**, interdictos y los demás que señale la ley. (p.533)

2.2.5 Interés para obrar.

Águila (2014) señala al respecto:

Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo. El interés para obrar es el estado de necesidad de tutela jurisdiccional concreta y actual en que se encuentra una persona luego de haber agotado los medios pertinentes para obtener la satisfacción de su pretensión material. (p.58)

Es por ello que, toda persona que ha sido agraviada por terceros o que siente que sus derechos han sido vulnerados, basándose en este principio puede solicitar la tutela jurisdiccional para lograr la satisfacción de sus demandas.

2.2.6 Legitimidad para obrar.

Águila (2014) señala al respecto:

La legitimidad para obrar es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica procesal, es decir, el titular del derecho deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado. Es decir, es la posición habilitante para ser parte del proceso. Cuando esta le corresponde al demandante para poder plantear determinada pretensión se denomina legitimidad para obrar activa. Cuando se le exige al demandado para que la pretensión en el proceso pueda plantearse válidamente contra él, hablamos de legitimidad para obrar pasiva. (p.58)

Es por ello que, no toda persona tiene el derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales. Este principio nos dice que para tener la calidad de demandado y demandante tiene que ser necesariamente titulares de derecho.

2.2.7 Principios del derecho procesal civil.

2.2.7.1 El principio de la Cosa Juzgada.

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 0574-2011-PA/TC (FJ.3-6), señala lo siguiente:

La cosa juzgada limita el ejercicio de la función jurisdiccional en dos sentidos, el primero se refiere a que las resoluciones que tiene la calidad de firmes necesariamente tienen que ejecutarse. En segundo lugar, ninguna autoridad, puede reabrir un caso, si previamente ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Castillo & Sánchez (2014) señala al respecto:

La cosa juzgada viene a ser los procesos concluidos con sentencia firme, esto es no se han activado recursos impugnatorios contra ella. De lo anterior se colige que nadie puede ser procesado por la misma causa dos veces. En este caso, el proceso empezaría viciado de puro derecho, otorgando a la parte demandada la posibilidad de activar medios de defensa técnicos. Asimismo, viene a ser un atributo de la sentencia firme que le otorga autoridad a la misma, prohibiendo a los jueces sustanciar otro proceso sobre la misma cuestión ya decidida. (p.197)

Es por ello que este principio es catalogado como una garantía de los justiciables, que lo pueden ejercer ante la mala fe de algunas personas por dañar el honor y la buena reputación de terceros.

2.2.7.2 El principio de la pluralidad de instancia.

Según, el Tribunal Constitucional en el Expediente. N°05410-2013-PHC/TC. (fj. 2.3), ha señalado:

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 parágrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho

de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”.

Castillo & Sánchez (2014) señala:

Según este principio procesal civil, todo justiciable tiene derecho a recurrir a una segunda instancia superior, esto es para corregir los posibles errores en el que pueden incurrir los magistrados de los juzgados. Este principio se plasma mediante los recursos de apelación, en donde el juez de primer orden deberá necesariamente elevar el expediente a su jefe inmediato superior, para efectuar un nuevo análisis de la resolución recurrida. (p.46)

En ese mismo orden de ideas, se puede concluir que esta garantía jurisdiccional lo que busca es garantizar a todo justiciable la nueva revisión de la sentencia por el superior jerárquico, en la idea de resarcir un posible error.

2.2.7.3 El principio del Derecho de defensa.

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° **01147-2012-PA/TC** (fj. 15-16) ha señalado:

Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le

atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

En ese mismo orden de ideas, Castillo & Sánchez (2014) señala lo siguiente:

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, el derecho de defensa garantiza que ello sea así. (p.44)

A manera de conclusión podemos señalar que, ningún justiciable puede quedar en estado de indefensión, todo ciudadano tiene el derecho de ser asesorado por un abogado de su elección y a que los medios probatorios que ofrece en su defensa sean valorados por el juez.

2.2.7.4 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 03943-2006-PA/TC (fj.4), ha señalado:

Con respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente.*** b) ***Falta de motivación interna del razonamiento,*** que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante

el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas**, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) **La motivación insuficiente**, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas¹¹, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan ser a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) **La motivación sustancialmente incongruente**. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Asimismo, Bautista (2014) señala lo siguiente:

Es frecuente encontrar, en nuestro medio, sentencias verdaderamente no entendibles, bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. Así elaboradas las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tiene dentro del sistema jurídico, si bien lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción. Suele suceder que las partes no reciben la debida información de los magistrados sobre las razones que lo llevaron a tomar una decisión. (p.368)

Es por ello que, el único medio a través del cual pueden las partes y la opinión pública en general, verificar la justicia de las decisiones judiciales y comprobar por tanto, la adecuación a esta a las valoraciones jurídicas vigentes en la comunidad.

2.2.7.5 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 0763-2005-PA/TC (fj.6), ha señalado:

Todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que consiste en el derecho de todo ciudadano a que su pretensión sea amparada por cualquier órgano jurisdiccional de la Republica, más a allá si la pretensión sea infundada, corresponde a los órganos técnicos verificar la veracidad de los hechos alegados por las partes.

Águila (2014) señala:

La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el Estado conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir, es el derecho que tiene toda persona a que se haga justicia, que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas. (p.30)

A manera de conclusión señalamos que los órganos jurisdiccionales tienen que pronunciarse sobre las pretensiones de las partes, de manera motivada, respetando los límites doctrinales que la ley señala.

2.2.7.6 Principios de Dirección e Impulso del proceso.

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 0575-2006-PA/TC (fj.4), ha señalado:

El impulso del proceso es una facultad que tiene el juez de la causa, para llegar a un fallo que de término al proceso civil. Por otro lado, el impulso del proceso también es una facultad de las partes para que no se archiven o se abandonen los procesos.

Águila (2014) señala:

En aplicación de este principio, el juez se convierte en director del proceso, provisto de una serie de facultades para dejar de ser un convidado de piedra. Es por ello que este principio consiste en otorgar al juez la aptitud necesaria para conducir autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes para la consecución de sus fines. (p.31)

2.2.7.7 Fines del proceso e integración de la norma procesal.

Águila (2014) señala:

El Código adjetivo al adoptar una orientación publicista, considera que el proceso tiene como fin inmediato la solución de conflictos intersubjetivos cuya solución inevitablemente debe conducir a la concreción de un fin más relevante que es obtener la paz social. El principio de integración consiste en la posibilidad que tiene el juez de cubrir los vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia. (p.32)

2.2.7.8 Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal.

Para Águila (2014) señala al respecto:

Por el principio de conducta procesal, se pone de manifiesto los principios de moralidad, probidad, lealtad y buena fe procesal que están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como: la buena fe, la honestidad, la probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del *improbus litigator*. (p.32)

2.2.7.9 El Principio de Inmediación.

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 2738-2014 PHC/TC (FJ. 10), ha señalado:

En relación al principio de inmediación, este Tribunal ha precisado que se debe garantizar que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba

aportados al proceso, que permitirá formarse convicción para emitir sentencia.

Águila (2014) señala al respecto:

La intermediación comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso, las partes u los terceros y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del juez con los objetos del proceso, documentos y lugares. Se busca un contacto directo e inmediato del juez con estos elementos, ya que al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores elementos de convicción. (p.32)

2.2.7.10 El Principio de Concentración.

Águila (2014) señala al respecto:

Este proceso busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales, como las medidas cautelares y los recursos impugnatorios, entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso. (p.33)

Por lo tanto, el factor tiempo también es tomado en cuenta en este principio. Para nadie es un secreto que los juicios en el Perú son muy dilatados, durando inclusive años, vulnerando con ello el principio del plazo razonable.

2.2.7.11 El Principio de Economía Procesal.

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 2738-2014 PHC/TC (FJ. 3), ha señalado:

Que el principio de economía procesal, consiste el uso razonable de los recursos económico , de tiempo y esfuerzo, toda vez que, los magistrados debido a la excesiva carga procesal, deben llevar actos jurídicos lo más reducido posible.

Águila (2014) señala al respecto:

Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Este referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. El

ahorro de tiempo está referido a que el proceso no se debe desarrollar tan lento, que parezca inmóvil, ni tan rápido que implique la renuncia a las formalidades indispensables. (p.33)

2.2.7.12 *El Principio de Celeridad.*

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 2738-2014 PHC/TC (FJ. 4), ha señalado:

Que el principio de celeridad está consagrado en Código Adjetivo como una garantía de los justiciables para poder alcanzar justicia en los órganos jurisdiccionales.

Águila (2014) señala al respecto:

Se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del debido proceso; es la expresión mas concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal, se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos y el impulso de oficio. (p.33)

2.2.7.13 *El Principio de Congruencia.*

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 01850-2014 PA/TC (FJ.3), ha señalado:

Que el principio de congruencia está inmerso dentro del principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por lo tanto, siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, no se habrá vulnerado este principio de ninguna manera.

Águila (2014) señala al respecto:

Es conocido como principio de consonancia. Siendo entendido a través del aforismo *ne eat judes ultra petita partium*, el cual implica que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden. En virtud a este postulado se limita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las ípretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas. (p.36)

2.2.7.14 *Principio de contradicción.*

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 04293-2012 PA/TC (FJ. 13), ha señalado:

Con respecto a este principio toda autoridad debe hacer traslado de la denuncia a la parte imputada o demanda para que dentro del pazo de ley cumpla con hacer su descargo y el debido contradictorio.

En ese mismo orden de ideas,

Águila (2014) señala al respecto:

Conocido como principio de bilateralidad consiste en que los actos procesales deben realizarse con conocimiento de las partes. Un acto procesal debe realizarse con la información previa y oportuna al contrario, para que este pueda hacer valer su derecho a defensa y rebatir la pretensión de la otra parte. De no hacerlo el juez estaría vulnerando lo establecido en este principio. (p.35)

2.2.7.15 *Principio de publicidad.*

Según, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°02814-2008-PHD/TC. (fj. 8-9), ha señalado:

Por este principio las audiencias deben ser públicas abiertas a las personas interesadas en el proceso, Siempre y cuando no se vulneren derechos expresamente en ley, que sean considerados un atentado a la intimidad personal. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. El tener acceso a los datos relativos al manejo de “la *res pública* resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes”.

Águila (2014) señala al respecto:

Implica el deber del juez de procurar que el proceso se desarrolle con conocimiento público; es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso se desarrolle con conocimiento público o de cualquier interesado que incluso no sean partícipes del proceso. Este principio constituye una garantía de la Administración de Justicia que ha sido recogido por el Código Adjetivo. (p.37)

2.2.8 La prueba civil.

Hinostroza (2017) señala:

Que la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes, que bien puede ser expresada sin que esté acompañada de prueba alguna que las sustente. (p. 10)

2.2.9 Naturaleza jurídica de la prueba.

Hinostroza (2017) señala al respecto:

Que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Dentro de este ámbito, la prueba en el proceso civil tiene que ser trasladada junto con la demanda a la parte demandada, para así de ese modo, poder ejercer su derecho a tacha o contradicción. (p.29)

2.2.10 El objeto de la prueba.

El mismo Hinostroza (2017) precisa:

Que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que pueda ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir los fines del proceso. (p.31)

2.2.11 El principio de la carga de la prueba.

Según, el Tribunal Constitucional en el Expediente. N° 03097 2013-PHUTC. (fj. 3-5), ha señalado:

El derecho a probar es una garantía procesal que está consagrada en la constitución y las normas sustantivas, a su vez constituye un sub principio de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que todo juez al momento de fallar deberá valorar los medios probatorios no solo de la parte agraviada, sino también de la parte procesada, por lo tanto valorar de un solo lado, constituirá vulneración al principio de las

motivaciones judiciales.

Hinostroza (2017) señala al respecto:

La carga de probar adquiere una trascendencia tal en el derecho en general y en especial de la administración de justicia. De estar ausentes las reglas sobre la distribución de la carga de la prueba el proceso en pocas ocasiones dejaría de cumplir su objetivo cuando faltan los medios probatorios idóneos para esclarecer la verdad de los hechos alegados por las partes. (p.91)

2.2.12 Documentos.

Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera puede ser declarativo – representativa, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos o cintas de grabaciones magnetofónicas; pueden ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. (Hinostroza, 2017, p.199)

2.2.13 La declaración de parte.

Hinostroza (2017) señala al respecto:

La declaración de parte denominada confesión es una de las llamadas pruebas personales. Se le asocia erróneamente con la confesión, siendo esta la especie y aquella el género porque puede contener una confesión o no. No solo puede darse dentro del proceso la declaración de parte sino que también se presenta fuera de él. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. (p.145)

2.2.14 La declaración de testigos

Hinostroza (2017) señala:

La declaración de testigos o prueba testimonial es aquel acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre determinados hechos ventilados en juicio. La prueba

testimonial es el relato objetivo sobre hechos realizados por terceras personas que presenciaron, oyeron o les consta algún suceso vinculado al litigio. (p.175)

2.2.15 La pericia.

Hinostroza (2017) señala:

La pericia es un medio probatorio que se actúa por orden oficiosa del juez o a instancia de parte, y que la llevan a cabo personas ajenas a la relación procesal, quienes en razón de sus conocimientos especiales sobre determinada ciencia, oficio, arte o técnica, emiten opinión especializada respecto de un punto o materia que escapa al entendimiento adecuado del juzgador y que está determinada a formarle convicción al juez. (p.229)

A manera de conclusión podemos señalar que la opinión de un experto es muy importante para resolver un asunto controversial, su opinión técnica sobre la materia formara un sustento técnico en la mente del juzgador.

2.2.16 La sentencia civil

La sentencia civil viene a ser el fallo que pone fin a un proceso o Litis, con todos los presupuestos de ley, en la que se declara fundado, fundado en parte o infundado una demanda. A su vez esta decisión tiene que estar enmarcada dentro de los parámetros de la doctrina, la jurisprudencia vinculante y las normas vigentes. (Castillo & Sánchez, 2014, p.190)

En ese mismo orden de ideas, Bacre (citado por Castillo & Sánchez, 2014) señala que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicado al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p.190)

2.2.17 Estructura de la sentencia.

León (2008) señala:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones. (p.15)

2.2.18 Las máximas de experiencia.

Chaname (2016) señala al respecto:

Las máximas de la experiencia vienen a ser todo tipo de experiencia que ha experimentado el juzgador y que la ley le permite aplicar de acuerdo al caso concreto con el fin de resolver una causa. Las máximas de la experiencia implica haber tenido contacto directo con la realidad y contacto directo con los fenómenos con los sentidos del ser humano. (p.502)

2.2.19 Los medios impugnatorios en el proceso civil.

Távora (2014) señala al respecto:

El derecho a los recursos o medios impugnatorios es un contenido implícito de un derecho expreso. En tal sentido, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso y la pluralidad de instancia, que significa el derecho de recurrir del fallo a un juez de superior. (p.14)

2.2.20 El recurso de reposición.

Távora (2014) señala al respecto:

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios, y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada quien es el mismo que la resuelve. El recurso de reposición tiene por finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. (p.25)

2.2.21 El recurso de apelación.

Távora (2014) señala al respecto:

El objeto del recurso de apelación consiste en que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, con tal propósito el agraviado debe fundamentar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución. (p.34)

2.2.22 El recurso de casación.

Távora (2014) señala al respecto:

En virtud de este principio de rogación procesal que gobierna la intervención de la Corte Suprema, esta se limita a ejercer la función casatoria sobre las resoluciones que la ley señala que contengan un error de derecho congruente con los cargos esgrimidos

por los impugnantes y calificados por el tribunal positivamente mediante la resolución de procedencia, siendo las causales de procedencia la aplicación indebida de una norma o la interpretación errónea y se dirige contra las sentencias de vista. (p.61)

2.2.23 El recurso de queja.

Távora (2014) señala al respecto:

El recurso de queja es un recurso impugnatorio que se dirige contra la denegación de apelación y contra resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado, teniendo por objeto que el superior jerárquico reexamine la resolución. Por lo tanto, la finalidad del recurso de apelación es que el superior jerárquico controle la decisión del juez inferior solo en lo atinente a la admisibilidad o no de la apelación denegada. (p.80)

2.2.24 Las cuestiones probatorias.

2.2.24.1 *La tacha.*

La tacha de documentos tiene por finalidad excluir de actuación o valoración una prueba aportada. En ese sentido, la tacha como cuestión probatoria se encuentra circunscrita a cuestionar la validez formal y no sustancial del documento cuyo mérito probatorio se impugna. En otras palabras la formulación de la tacha está orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose en su falsedad o nulidad. (Távora, 2014, p.101)

2.2.24.2 *La oposición.*

La oposición fundamentada en que el apoderado del actor carece de legitimación procesal, merece desestimarse por cuanto nuestro código adjetivo establece que la parte emplazada solo puede oponerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisitos indicados. (Távora, 2014, p.104)

2.2.25 El desalojo.

Hernández & Vásquez (2013) señala:

Que La ley protege la propiedad en sus diversos modos de actuación en la vida

jurídica, por distintos medios: el dominio, por la acción reivindicatoria; la posesión, la tenencia, por los interdictos, el uso, el proceso de desalojo. En la escala de modos de protección de los bienes, el proceso de desalojo ocupa el último puesto, pero en la práctica del derecho es de aplicación frecuente que cualquiera de los otros, a lo que se puede agregar una abundante y contradictoria jurisprudencia. (p.388)

2.2.26 Tipos de desalojo

El primero es uno de las causas más comunes y viene a ser por falta de pago de las cuotas de la renta pactada entre el arrendador y arrendatario. Segundo lugar tenemos el tipo de desalojo por Dar un uso diferente el bien que se arrendo, por ejemplo, A le alquila a B un departamento para vivienda, pero luego, se da con la sorpresa de que el bien está siendo usado como prostíbulo. En tercer lugar tenemos el tipo de desalojo por actos contra la moral y las buenas costumbres, por ejemplo se arrendo el bien para uso comercial, pero el arrendatario, pone su negocio de distribución de drogas. En cuarto lugar, tenemos el desalojo por sub arrendar el bien sin el consentimiento del arrendador o propietario. En quinto lugar, tenemos el desalojo por ocupación precaria que consiste en desalojar del bien a la persona que se le confirió un título, pero que ya está vencido. Finalmente, tenemos el desalojo para reparar el predio para su conservación, esto se da cuando, el bien por su antigüedad tiene daños en su estructura que necesitan ser reparados, sin los cuales se corre el riesgo de colapsar. (Vásquez, 2014, p. 86)

2.2.27 Objeto del desalojo.

Tiene por objeto proteger del uso y goce de los bienes, así como asegurar la libre disposición de ciertos bienes, cuando son detentados sin título alguno contra la voluntad de quienes tienen derecho a ella. Su objeto es entonces, dejar libre el uso de los bienes materia del litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario. (Hernández & Vásquez, 2013, p.389)

2.2.28 Bienes que puede ser materia del proceso.

Entre ellos tenemos a los bienes inmuebles entre ellos principalmente los departamentos, locales comerciales, terrenos, que por su propia naturaleza son ocupados por ocupantes precarios de forma pacífica o violenta según sea el caso.

(Hernández & Vásquez, 2013, p.391)

2.2.29 A quienes se acuerda la acción.

Al propietario, el proceso de desalojo puede ser promovido por el propietario, pues el uso y goce del bien es la forma primaria de ejercicio del dominio, que puede cederse a título oneroso o gratuito. Asimismo, el arrendatario principal puede sub arrendar en todo o en parte a otro el bien arrendado. El arrendatario en relación al sub arrendatario contrae las obligaciones y adquiere los derechos de arrendador. (Hernández & Vásquez, 2013, p.391)

2.2.30 Contra quienes se acuerda.

En primer término, contra el arrendatario, la determinación de la amplitud con que ha de concebirse la acción de desalojo, hasta llegar al estado que hoy admiten la doctrina y la jurisprudencia, ha tenido su trayectoria en la elaboración. En segundo término, contra el tenedor precario.-quien ha entrado a ocupar el predio por efecto de la tradición y finalmente los intrusos.-que son aquellos que han entrado en la ocupación de hecho de manera unilateral. (Hernández & Vásquez, 2013, p.392)

2.2.31 La posesión precaria.

Se le llama ocupante precario la persona que ocupa un bien inmueble que no le pertenece y que se posesiona de manera continua, pacífica y pública mediante un título, es decir, mediante un contrato de alquiler o comodato. En la mayoría de los casos el arrendatario se convierte en ocupante precario porque dejó de pagar sus cuotas mensuales pactadas en un contrato de arrendamiento, después de los cual se niegan a devolver el predio a su legítimo propietario. (Cuarto Pleno Casatorio Civil, 2011, p.66)

2.2.32 Posesión inmediata y posesión mediata

El poseedor mediato siempre bien a ser el propietario, el comodante o el arrendatario.

Por otro lado, y poseedor inmediato quien tiene la posesión directa del bien inmueble en virtud a un título conferido. A ellos también se les llama: el arrendatario, el comodatario o usufructuario. En este caso el poseedor mediato ejerce el desalojo por vía judicial contra el poseedor mediato. (Cuarto Pleno Casatorio Civil, 2011, p.71)

2.2.33 El proceso de desalojo por ocupación precaria.

Este proceso está amparado en el código adjetivo por la vía sumarísima y es el propietario del bien inmueble que acude al órgano jurisdiccional para pedir tutela jurisdiccional pidiendo entre otras cosas la restitución del bien inmueble, este proceso solo cuenta con una audiencia única, después de lo cual el juez ordena al ocupante precario devuelva el bien inmueble a su legítimo propietario bajo apercibimiento de usar la fuerza mediante el lanzamiento. (Cuarto Pleno Casatorio Civil, 2011, p.70)

En ese mismo orden de ideas, Vásquez (2014) señala al respecto:

La finalidad del proceso de desalojo es obtener la restitución del bien, a quien lo poseía. La acción de desalojo por ocupante precario es de tipo real o personal. Con la acción real se protege un derecho real subjetivo (propiedad, uso, posesión), cuyo objeto es un bien (cosa), sobre el cual el sujeto titular, el propietario tiene un poder inmediato de usar, gozar y de disponer del bien sin intermediarios. Por otro lado, con la acción personal o llamada también obligacional, se protege un derecho subjetivo personal, cuyo objeto es una prestación de dar, hacer o no hacer. Si una persona posee un predio en virtud de un contrato de compraventa, arrendamiento, depósito, de constitución de usufructo, de uso, de derecho de superficie, al invalidarse o devenir en ineficaz el contrato (resolución o rescisión), tal título ha fenecido y en consecuencia el poseedor tiene la calidad de precario. (p.135)

2.2.34 Tipos de posesión.

a) Posesión clandestina.-Este tipo de posesión se da de manera oculta, generalmente, sin la presencia del poseedor legítimo, en este caso no existe violencia

ni intimidación, pero la mayoría de invasores bajo esta modalidad se amparan en la oscuridad de la noche. También se da el caso de invadir en zonas rurales alejadas, como siempre aprovechando la no presencia de los legítimos ocupantes. (Cuarto Pleno Casatorio Civil, 2011, p.75)

b) Posesión violenta (usurpación).-Es un acto de invasión de la propiedad ajena que se caracteriza por el uso de la fuerza o la intimidación, muchas veces se emplea armas de fuego y violencia extrema contra los ocupantes. Esta modalidad, lo usan los traficantes de terrenos que co0ntratan matones para consumir sus actos ilícitos. (Cuarto Pleno Casatorio Civil, 2011, p.76)

2.2.35 El Cuarto Pleno Casatorio civil.

Sobre desalojo por ocupación precaria declaro que constituye precedente Judicial **vinculante**, las siguientes reglas: **Primero.** Se debe hacer una correcta interpretación sistémica del artículo 911 del código sustantivo para poder establecer con certeza los presupuestos para que una persona califique como poseedor precario. **Segundo.** En este contexto, la posesión precaria tiene lugar en dos supuestos: a) Precario sin título: se da el caso cuando el propietario del bien inmueble que está debidamente registrado en los registros de SUNARP, otorga la posesión de su bien a una tercera persona debido a razones humanitarias o por razones de parentesco y amistad. Para ello no le fija una fecha de entrega a, ni tampoco establece cláusulas de pago de mensualidad. b) Precario con título fenecido: Se da el caso de que la persona se posesionó del bien inmueble pero en el camino se convirtió en ocupante precario debido entre otras cosas a que el título que suscribió esto es el contrato de arrendamiento venció o caduco. A esto se llama posesionario precario sobreviniente, porque tal condición se da solo después de fenecido el título que poseía. Por consiguiente, en la teoría y por principios éticos, estaría obligado a restituir el bien inmueble a su legítimo propietario, pero en la práctica sucede que se rehúsan a salir o peor aún siguen haciendo usufructo del bien en posesión. **Tercero.** La resolución de un contrato no otorga mejor derecho de posesión al ocupante precario. Además, el si

el propietario usa la fuerza para recobrar su bien inmueble, el poseedor precario puede pedir tutela jurisdiccional llamado interdicto de recobrar, que también tiene una vía sumarísima. Por lo tanto, el ocupante precario no puede alegar mejor de derecho de posesión por el solo hecho de haber su título fenecido o caducado..

Cuarto. Una vez prescrito el plazo para interponer interdictos de recobrar el poseedor mediato, tendrá la vía de conocimiento para hacer valer su derecho conforme lo establece el código sustantivo. Además de acuerdo al principio de legitimidad para obrar solo tiene derecho de accionar ante los tribunales, la persona debidamente registrado su título de propiedad ante la SUNARP. **Quinto.** En los procesos de ocupante precario al momento de hacer traslado de la demanda al ocupante precario este documento no entrara en debate, dado que necesariamente deberá ser un documento de fecha cierta. Vale la pena recordar que en este proceso sumarísimo no se discute la nulidad de acto jurídico, sino la restitución del bien materia de litis a su legítimo dueño. **Sexto.** El juez al calificar la demanda deberá resolver improcedente si advierte de manera indubitable los supuestos referidos en los numerales precedentes 3 y 4 de estos precedentes vinculantes. **Séptimo.** Solo en el caso de un bien inmueble arrendado que se ha transferido a nuevo propietario, el a quo deberá aplicar lo establecido taxativamente en el artículo 1708 del Código Sustantivo. **Octavo.** No todo vencimiento del plazo del contrato de alquiler convierte al inquilino en ocupante precario, de acuerdo a la ley el arrendador puede exigir la devolución del bien. En primer término, el arrendador deberá cursar una carta notarial de aviso de término del contrato de arrendamiento, si hay negativa del inquilino, solo entonces podrá solicitar tutela jurisdiccional efectiva por la vía de proceso sumarísimo, siendo competente para ello los juzgados de paz letrado. (Cuarto Pleno Casatorio Civil, 2011, p.81-83)

2.3 Marco conceptual

Bien Jurídico. Son circunstancias que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco del sistema social (Chaname, 2016).

Careo. Arcaísmo en nuestro proceso penal. Medida de colocar a los testigos denunciadores y querellantes frente al inculcado, con el objeto de confrontar sus respectivas manifestaciones (Chaname, 2016).

Contra cautela. Se trata de una medida cautelar especialísima porque está destinada a garantizar el resarcimiento de los eventuales daños derivados de la ejecución de una medida cautelar, ante la eventualidad de que la pretensión principal sea declarada infundada, la contra cautela es por ello garantía de garantías y cautela de decisiones cautelares (Chaname, 2016).

Competencia. Viene a ser la capacidad que tiene todo juez para poder tomar de conocimiento y poder pronunciarse respecto de una pretensión. (Chaname, 2016).

Cosa juzgada. Se refiere a la irrevocabilidad de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que pueda modificarla (Chaname, 2016).

Costos y costas procesales. Son el conjunto de gastos desembolsados por uno o grupo de sujetos intervinientes como demandante o demandado a efectos de hacer prevalecer su derecho a defensa, la que se constituye por tasas judiciales, cedulas, pagos de honorarios profesionales y honorarios de los peritos (Chaname, 2016).

Ergo. Es una expresión latina que se usa para introducir una consecuencia (Chaname, 2016).

Inhabilitación.-Gramaticalmente, en su primera acepción, se define la inhabilitación

como el acto y efecto de inhabilitar o inhabilitarse; y, en su segunda, como una pena afectiva. En el ámbito administrativo disciplinario, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública constituye una penalidad administrativa accesoria anexa a la destitución o despido aplicado al funcionario o empleado público, como consecuencia de la comisión de una falta grave y que le impide, por un determinado tiempo, ejercer función en nombre o al servicio del Estado (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

Juez. Es el funcionario público encargado de impartir justicia en los órganos jurisdiccionales de la república (Chaname, 2016).

Juicio oral. Es la segunda etapa del proceso penal ordinario, en la que después de haber terminado la parte instructiva, se realizan en forma pública los debates orales de las partes en el juzgado (Chaname, 2016).

Libertad individual. Es el derecho subjetivo que garantiza que no se afecte la libertad física de las personas (Chaname, 2016).

Libertad provisional. Para acogerse a esta situación la pena privativa de la libertad a imponerse en caso de sentencia debe ser mayor a 04 años o en caso estar cumpliendo pena privativa de la libertad equivalente a los dos tercios de la pena solicitada por el fiscal (Chaname, 2016).

Mala fe. Es deslealtad. Convicción de no actuar de acuerdo al derecho, se asimila al dolo (Chaname, 2016).

Medida coercitiva. Son las restricciones al ejercicio del derecho de carácter personal o patrimonial del imputado o de terceros (Chaname, 2016).

Motivación. Es el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho con los cuales los juzgados fundamentan sus decisiones (Chaname, 2016).

Norma. La regla social que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano (Chaname, 2016).

Reconvención. Figura por la que la parte demandada busca hacer valer la pretensión que tiene contra su demandante. Se le llama también contra demanda (Chaname, 2016).

Recurso de nulidad. El que procede interponer en máxima instancia, cuando en los fallos inferiores se han violado las formas, la ley y la constitución (Chaname, 2016).

Recusación. Facultad que tienen los litigantes de pedir que un juez o vocal se abstenga de administrar justicia en un proceso por considerar que tiene interés en el mismo, cuestionándose su imparcialidad (Chaname, 2016).

Reparación civil. Resarcimiento del bien o indemnización del daño causado al agraviado, cuando el hecho delictivo afecto los intereses particulares de la víctima (Chaname, 2016).

Supra. Se dice de lo citado arriba (Chaname, 2016).

2.4 Hipótesis

En vista que la investigación solo cuenta con una sola variable, no es necesaria la presencia de hipótesis solo, se guiara por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo de investigación mixta

Las ciencias exactas son por definición cuantitativas, ellas formaron el modelo de cómo hacer ciencia, midiendo y cuantificando los fenómenos. La preocupación por cuantificar los fenómenos es razonable y útil (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011).

Pino (2018) señala sobre los enfoques cuantitativos:

Los enfoques cuantitativos usan la recolección de datos para probar hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías. Con las siguientes características: somete a prueba las hipótesis mediante el empleo de los diseños de investigación, las hipótesis se organizan antes de plantear problemas y de formular objetivos. (p.36)

Pino (2018) señala sobre los enfoques cualitativos:

El enfoque que se desarrolla en las investigaciones cualitativas se caracteriza por recoger información sin mediciones numéricas. De manera que las preguntas que se formulan en el instrumento por lo general está orientada a descubrir, afinar o predecir respuestas en el proceso de interpretación de la investigación. Tiene por objeto la descripción de las cualidades de un fenómeno. (p.34)

Del Cid, Méndez & Sandoval (2011) señala:

Con este tipo de acercamiento metodológico no se busca cuantificar, sino comprender determinados fenómenos, es decir, como se relaciona un aspecto con otro. Se parte de una premisa cuando se aplica este enfoque la conducta humana es compleja, tiene muchos matices y es imposible cuantificar algunas de sus manifestaciones. (p. 24)

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no se realizaron una detrás de otra; sino, al mismo tiempo.

3.2 Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se dice que la investigación es exploratoria porque indaga aspectos poco conocidos por la comunidad científica (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011).

La investigación descriptiva se caracteriza en apreciar el fenómeno de la realidad en sus distintas características que formen parte del problema. Se trata de un estudio que describe propiedades, en otras palabras, se caracteriza por descomponer una situación en sus elementos más simples. (Pino, 2018, p.193)

3.3 Diseño de la investigación

El estudio es no experimental porque el investigador no puede manipular la variable, el investigador solo observa los fenómenos (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011).

La investigación es retrospectiva porque se ha tomado en cuenta un expediente judicial cuyos hechos son parte del pasado (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011).

La investigación es transversal porque son investigaciones que se realizan en un solo acto. Que se forman de una sola muestra y se pueden dar un tratamiento estadístico. (Pino, 2018, p.195)

3.4 Unidad de análisis

Las unidades de análisis viene a ser el elemento principal donde se obtendrá la información o datos reales útiles para la investigación científica, además de ello tiene que ser objetiva, confiable y ajena a la voluntad del autor. (Hernández, Fernández, Baptista, 2014, p.169).

En el presente trabajo la unidad de análisis fue el expediente N° 00559-2015-0-3005-JP-CI-04, del Juzgado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur-Lima

.2018, sobre desalojo por ocupante precario, en proceso civil sumarísimo.

3.5 Operacionalización de la variable e indicadores

Tanto en la pregunta de investigación como en la hipótesis se mencionan uno varios elementos centrales y en torno a ello girara toda la investigación, a estos elementos se denomina variables que viene a ser las características observables de un fenómeno. También se les puede definir como atributos, propiedades o cualidades susceptibles de adoptar distintos valores. (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011, p.69)

La variable fue: la calidad de las sentencias. Los indicadores vienen a ser unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y nos dan una herramienta útil para poder recolectar la información. (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011, p.66)

Asimismo; la variable está dividida en dimensiones y cada dimensión está dividida en sub dimensiones y cada sub dimensión se compone de cinco indicadores o ítems. (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; en cambio la calidad de rango muy bajo es equivalente a baja calidad, el rango medio indica una calidad intermedia. (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011).

3.6 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, la observación se aplicó de manera lineal a través de todo el proceso de estudio, desde el inicio hasta el final del estudio, el análisis de contenido se llevó a cabo después de tabular toda la información en los ocho cuadros (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011).

Respecto al instrumento el investigador ha decidido por La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si cumple o no cumple. En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, el cual se compone de 40 ítems o parámetros que tiene un valor cada uno, la sumatoria de estos puntajes va determinar cuan alta esta la calidad de la sentencia (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011).

3.7 Recolección de datos

El instrumento llamado lista de cotejo, se coteja con las sentencias de primera y segunda instancia y de acuerdo a la información contenida en ella se va tabulando la información, lo que dio como resultado un rango que puede ser muy alto, alto, mediano, bajo y muy bajo. Esta información sirvió para realizar el análisis de resultado y luego las conclusiones, pero también, estos resultados tuvieron que coincidir con el resumen y el abstract (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011).

3.8 Plan de análisis de datos

En primer lugar Fue actividad de aproximación al fenómeno, lo que se busca es explorar, la nueva información para la investigación. Luego, en la segunda etapa. Fue un actividad orientada por los objetivos, seguidamente se aplicó la técnica de observación y análisis de resultados. Finalmente, en la tercera etapa. Fue una actividad de carácter más profundo, y mucho más analítica y con conclusiones más exactas.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio.

3.9 Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia es un elemento que permite al investigador poder tener una idea panorámica de sus objetivos de estudio entre los que se aprecia: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. También, en el caso que hubiera dimensiones y sub dimensiones, también se les coloca. (Del Cid, Méndez & Sandoval, 2011, p. 102)

A continuación, la matriz de consistencia:

Título: Calidad de las sentencias de primera instancia y sentencia de vista sobre desalojo por ocupante precario existentes en el expediente N°00559-2015-0-3005-JP-CI-04, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia Lima Sur – Lima 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de la resolución de juzgado y sentencia de vista sobre desalojo por ocupante precario, según la jurisprudencia, doctrina y normas vigentes, en el expediente N°00559-2015-0-3005-JP-CI-04 del Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur Lima. 2018?	Establecer la calidad de la resolución de juzgado y sentencia de vista sobre desalojo por ocupante precario, según la jurisprudencia, doctrina y normas vigentes, en el expediente N°00559-2015-0-3005-JP-CI-04 del Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur – Lima. 2018
ESPECÍFICOS	problemas de investigación	Objetivos específicos
	<i>Acerca de la resolución de juzgado</i>	<i>Acerca de la resolución de juzgado</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la resolución de juzgado, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Establecer la calidad de la parte expositiva de la resolución de juzgado, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la resolución de juzgado, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho?	Establecer la calidad de la parte considerativa de la resolución de juzgado, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive	Establecer la calidad de la parte resolutive

de la resolución de juzgado, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	de la resolución de juzgado, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Acerca de la sentencia de vista</i>	<i>Acerca de la sentencia de vista</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de vista, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de vista, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de vista, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho?	Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia de vista, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de vista, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia de vista, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.10 Principios éticos

Declaración de compromiso ético, es un documento en la que se compromete a no revelar la identidad de las partes que intervienen en el proceso, usando para ello solo códigos, y así evitar dañar la imagen de las personas involucradas en el presente proceso de desalojo por ocupante precario. Asimismo solo se le asignaran códigos los jueces y vocales que tuvieron a su cargo el presente proceso.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Tabla 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia primera Instancia del expediente N° 00559-2015-0-3005-JP-CI-04, Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur – Lima. 2018 sobre desalojo de ocupación precaria sobre la introducción y postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la resolución de juzgado					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	1 JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE LIMA EXPEDIENTE : 00559-2015 2 ASUNTO : Desalojo de ocupación precaria 3. DEMANDANTE : A DEMANDADO : B1 y B2 4 De autos se aprecia que el presente proceso se ha llevado a cabo de manera regular.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia: Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple											
							X						
	5 De autos se aprecia que el lenguaje usado es asequible a la	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del											

Interpretación:

De la tabla 1 se concluye que: la calidad de la parte expositiva de la resolución de juzgado fue de rango: muy alta. Se derivó de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la introducción, se halló los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y los aspectos del proceso, y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: se aprecia relación con el pedido del demandante; se aprecia relación con el pedido del demandado; se aprecia relación con los fundamentos expuestos por las partes; se aprecia los puntos controvertidos y la claridad.

	<p>5 Se aprecia un lenguaje claro para las partes.</p> <p>1 Para el presente caso el juez aplica el artículo 196 del código adjetivo y el artículo 911 del CC. También el artículo 971 del Código sustantivo. Finalmente, invoca el Cuarto Pleno Casatorio</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2 En el presente caso el juez interpreta los artículos antes mencionados para motivar su sentencia.</p> <p>3. EL A quo motiva debidamente su sentencia, con artículos del Código sustantivo y Código adjetivo, y valorando las pruebas de ambas partes y respetando el debido proceso.</p> <p>4. Si se observa conexión entre los hechos y las normas aplicadas esto es los artículos 911 y 971 del CC. Artículo 1704 del código sustantivo</p> <p>5. Se observa un lenguaje asequible a cualquier persona.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					X					20

Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas

Fuente: sentencia de juzgado en el expediente N°00559-2015-0-3005-JP-CI-04

Interpretación:

De la tabla 2 se concluye que: la calidad de la parte considerativa de la resolución de juzgado fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la fundamentación de los hechos, y del derecho, que ambas fueron de rango: muy alta. En la fundamentación de los hechos, se halló los 5 parámetros: los hechos probados; las pruebas; aplicación de la valoración conjunta: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la fundamentación del derecho se halló los 5 parámetros: la norma aplicada está de acuerdo a los hechos y pedidos; interpreta la norma jurídica; respeta los derechos fundamentales; existe relación entre los hechos y las normas, y la claridad.

Descripción de la	<p>4 Si se observa. Por cuanto el parte expositiva y considerativa el actor solicita a la demandada desocupe su bien inmueble, a favor del actor el juez fundamenta y da la razón al actor.</p> <p>5 El juez usa un lenguaje asequible para cualquier persona.</p> <p>1 El juez ordena a la demandada B1 y B2 desocupar el inmueble ubicado en Av. Paseo de la Republica s/n Block N° 8 Dpto. N° 102 Villa Militar Matellini en Chorrillos.</p> <p>2 Si. Ordena al posesionario precario desocupe el bien inmueble.</p> <p>3 En este caso la parte demandada, B1 y B2.</p> <p>4 En el presente le corresponde el pago de costos y costas a la parte demandada B1 y B2.</p> <p>5 Se observa un lenguaje asequible para cualquier persona.</p>	<p>1. El fallo evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El fallo evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El fallo evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada. Si cumple.</p> <p>4. El fallo evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple.</p>					X						10

Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas.

Fuente: Sentencia de juzgado en el expediente N°00559-2015-0-3005-JP-CI-04

Interpretación:

De la tabla 3 se concluye que: la calidad de la parte resolutive de la resolución de juzgado fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros: resolución de todos los pedidos; nada más que de los pedidos planteados; la aplicación de las dos reglas precedentes, y el fallo tiene relación con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se halló los 5 parámetros: señala expresamente lo que se decide; señala claramente lo que se decide; el fallo señala a quien le corresponde acatarlo; el fallo señala a quien le corresponde el pago de costas y costos; y la claridad.

Tabla 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de vista del expediente N° 00559-2015-0-3005-JP-CI-04, de la Sala Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur – Lima. 2018 sobre desalojo de ocupación precaria sobre la introducción y postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de vista					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR SALA CIVIL TRANSITORIA</p> <p>1 EXPEDIENTE : 00559-2015</p> <p>2 Asunto : desalojo por ocupante precario</p> <p>3 Demandante : A demandado : B1 y B2</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia: Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes.. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple.</p>											
	<p>4. Se observa que ha sido un proceso regular sin vicios.</p> <p>5 Se observa un lenguaje asequible para cualquier persona.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la apelación. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la apelación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de</p>											

Interpretación:

De La tabla 4 se concluye que: la calidad de la parte expositiva de la sentencia de vista fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta. En la introducción, se halló los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, se aprecia los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros: señala el objeto de la apelación, señala los fundamentos que sustentan la apelación; señala el pedido de quien formula la apelación y la claridad; mientras que 1: señala el pedido de la parte demandante, no se halló.

Interpretación:

De la tabla 5 se concluye que: la calidad de la parte considerativa de la sentencia de vista fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la fundamentación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la fundamentación de los hechos, se halló los 5 parámetros: los hechos probados; las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Finalmente, en la fundamentación del derecho, se halló los 5 parámetros: la norma aplicada está de acuerdo a los hechos y pedidos; interpreta las normas aplicadas; respeta los derechos fundamentales; relaciona los hechos y las normas y la claridad.

Tabla 6: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de vista del expediente N° 00559-2015-0-3005-JP-CI-04, de la Sala Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur – Lima. 2018, sobre desalojo por ocupante precario, acerca de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de vista				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia 1 No se observa. Por cuanto el ad quem no valora los fundamentos de la apelación. 2 No se observa. Por cuanto el ad quem no valora los fundamentos del la parte recurrente en segunda instancia. 3 No se observa 4 Se observa una relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa por cuanto el juez de segunda instancia confirma la sentencia de primera. 5 Se observa un lenguaje asequible para cualquier persona.	1. El fallo decide todas las pretensiones formuladas en la apelación No cumple 2. El fallo decide nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta. No cumple 3. El fallo evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El fallo evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Si cumple 5. Evidencian claridad. Si cumple.		X									

Descripción de la decisión	<p>1 Confirma la sentencia de juzgado en consecuencia la demandada B1 y B2 deberá desocupar y entregar el inmueble materia de litis.</p> <p>2 Ordena que los demandados desocupen el bien inmueble.</p> <p>3 A la parte demandada B1 y B2.</p> <p>4 Le corresponde a la parte demandada B1 y B2, el pago de costos y costas del proceso, ya que esta vuelve a perder en segunda instancia.</p> <p>5 Sobre la claridad, se observa un lenguaje asequible para cualquier persona.</p>	<p>1. El fallo señala expresamente lo que se decide. Si cumple</p> <p>2. El fallo señala claramente lo que se decide. Si cumple</p> <p>3. El fallo señala a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada. Si cumple</p> <p>4. El fallo señala a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X			7	
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	----------	--

Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas

Fuente: Sentencia de vista en el expediente N°00559-2015-0-3005-JP-CI-04

Interpretación:

De la tabla 6 se concluye que: la calidad de la parte resolutive de la sentencia de vista fue de **rango alta**. Debido a que la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: bajo y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 5 parámetros: señala relación con la parte expositiva y considerativa y la claridad, mientras que 3: decide todos los pedidos del recurso de apelación; decisión nada más de los pedidos en el recurso de apelación; aplicación de las dos reglas precedentes, no se halló. Finalmente, en la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros: señala expresamente lo que se decide; señala claramente lo que se decide; señala a quién le corresponde cumplir con lo resuelto; señala a quién le corresponde el pago de los costos y costas y la claridad.

Tabla 7: Calidad de la sentencia de primera instancia del expediente N° 00559-2015-0-3005-JP-CI-04, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur - Lima.2018; sobre Desalojo por Ocupación Precaria; según la jurisprudencia, doctrina y normas vigentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la resolución de juzgado						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
		fundamentación de los hechos					X		[13-16]	Alta					
		fundamentación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas

Fuente: Resolución de juzgado en el expediente N°00559-2015-0-3005-JP-CI-04

Interpretación:

La tabla 7 se concluye que: la calidad de la resolución de juzgado sobre desalojo de ocupación precaria, según la jurisprudencia, doctrina y normas vigentes, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta. Asimismo en la introducción, y la postura de las partes el rango fueron: muy alta y muy alta; asimismo, la fundamentación de los hechos, y del derecho fueron ambas muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron ambas: muy alta.

Tabla 8: Calidad de la sentencia de vista del expediente N° 00559-2015-0-3005-JP-CI-04, de la Sala Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur - Lima.2018, sobre desalojo de ocupación precaria; según la jurisprudencia, doctrina y normas vigentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de vista							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						36
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	fundamentación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[1 - 2]						
							X	[17- 20]		Muy alta						
						X	[13 - 16]	Alta								
						X	[9 - 12]	Mediana								
		fundamentación de Derecho					X	[5 - 8]		Baja						
							X	[1 - 4]		Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
				X											
	Descripción de la decisión						X								

Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas

Fuente: sentencia de vista en el expediente N°00559-2015-0-3005-JP-CI-04

Interpretación:

De la tabla 8 se concluye que: la calidad de la sentencia de vista sobre desalojo de ocupación precaria fue de rango: muy alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alto, muy alto y alto. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alto y alto. Asimismo, en la fundamentación de los hechos, y del derecho fueron ambos muy alto; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta.

4.2. Análisis de los resultados

De los resultados se concluye que la calidad de la resolución de juzgado y sentencia de vista sobre desalojo de ocupación precaria del expediente N°00559-2015-0-3005-JP-CI-04 fueron de rango muy alta y muy alta (tablas 7 y 8).

Sobre la resolución de juzgado

El Juzgado Civil Transitorio del Distrito Judicial de Lima Sur, emitió resolución cuya calidad fue de rango muy alta según la jurisprudencia, doctrina y normas vigentes (tabla 7). De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Tabla 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta (Tabla 1).

De la tabla 1 se concluye que: la calidad de la parte expositiva de la resolución de juzgado fue de rango: muy alta. Se derivó de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la introducción se halló los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y los aspectos del proceso, y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: se aprecia relación con la pretensión del demandante; se aprecia relación con la pretensión del demandado; se aprecia relación con los fundamentos expuestos por las partes; se aprecia los puntos controvertidos y la claridad.

Doctrina o jurisprudencia

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 03943-2006-PA/TC (fj.4), ha señalado con respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial

constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la fundamentación de los hechos, el derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto (tabla 2).

De la tabla 2 se concluye que: la calidad de la parte considerativa de la resolución de juzgado fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la fundamentación de los hechos, y la fundamentación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta. En la fundamentación de los hechos, se halló los 5 parámetros: los hechos probados; las pruebas; aplicación de la valoración conjunta: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la fundamentación del derecho se halló los 5 parámetros: la norma aplicada está de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpreta la norma jurídica; respeta los derechos fundamentales; existe relación entre los hechos y las normas aplicadas, y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta (Tabla 3).

De la tabla 3 se concluye que: la calidad de la parte resolutive de la resolución de juzgado fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 parámetros: resolución de todos los pedidos; nada más que de los pedidos planteados; las aplicación de las dos reglas precedentes, y el fallo tiene relación con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se halló los 5 parámetros: señala

expresamente lo que se decide; señala claramente lo que se decide; señala quien debe acatar el fallo; el fallo señala quien debe pagar las costas y costos; y la claridad.

Sobre la sentencia de vista

La Sala Civil Transitorio emitió sentencia de vista cuya calidad fue de rango muy alta conforme a la jurisprudencia, doctrina y normas vigentes (Cuadro 8). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta y alta (Tabla 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta (Tabla 4).

De la tabla 4 se concluye que: la calidad de la parte expositiva de la sentencia de vista fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta. En la introducción, se halló 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros: señala el objeto de la apelación, señala los fundamentos que sustentan la apelación; señala el pedido de quien formula la apelación y la claridad; mientras que 1: señala el pedido de la parte contraria al recurrente, no se halló.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la fundamentación de los hechos y el derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta (tabla 5).

De la tabla 5 se concluye que: la calidad de la parte considerativa de la sentencia de vista fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la fundamentación de los hechos, y la fundamentación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la fundamentación de los hechos, se halló los 5 parámetros: los hechos probados; las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia y la claridad. Finalmente, en la fundamentación del derecho, se halló los 5 parámetros: las normas se relacionan con los hechos y pedidos; interpreta las normas; respeta los derechos fundamentales; relaciona los hechos y las normas y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de vista fue de rango alta. Se derivó del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango bajo y muy alta (tabla 6).

De la tabla 6 se concluye que: la calidad de la parte resolutive de la sentencia de vista fue de rango alta. Debido a que la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: bajo y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 5 parámetros: señala relación con la parte expositiva y considerativa y la claridad, mientras que 3: decide todos los pedidos del recurso de apelación; decisión nada más de los pedidos en el recurso de apelación; aplicación de las dos reglas precedentes, no se halló. Finalmente, en la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros: señala expresamente lo que se decide; señala claramente lo que se decide; señala a quién le corresponde cumplir con lo resuelto; señala a quién le corresponde el pago de los costos y costas y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de las sentencias de juzgado y sentencia de vista sobre desalojo por ocupante precario del expediente N° 00559-2015-0-3005-JP-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima -2018; fueron de rango muy alto y muy alto (Tabla 7 y 8).

En cuanto a la calidad de la resolución de primera instancia se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta. (Ver tabla 7 comprende los resultados de la tabla 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio del Distrito Judicial Lima Sur , el fallo fue declarar fundada la demanda por desalojo de ocupación precaria.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Tabla 1). En la introducción, se halló los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y los aspectos del proceso, y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: se aprecia congruencia con la pretensión del demandante; se aprecia relación con el pedido del demandado; se aprecia relación con los fundamentos expuestos por las partes; se aprecia los puntos controvertidos y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la fundamentación de los hechos y del derecho, fue de rango muy alta (Tabla 2). En la fundamentación de los hechos, se halló los 5 parámetros: los hechos probados; las pruebas; aplicación de la valoración conjunta: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la fundamentación del derecho se halló los 5 parámetros: la norma está de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpreta la norma jurídica; respeta los derechos fundamentales; existe relación entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (tabla 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 parámetros: decisión de todos los pedidos; decisión nada más que de los pedidos planteados; las aplicación de las dos reglas precedentes, y el fallo tiene relación con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se halló 5 parámetros: señala expresamente lo que se decide; señala claramente lo que se decide; el fallo señala quien debe cumplirla; el fallo señala a quien debe pagar los costos y costas; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

En cuanto a la calidad de la sentencia de vista se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta. (Ver tabla 8 comprende los resultados de la tabla 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (tabla 4). En la introducción se halló los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros: señala el objeto de la apelación, señala los fundamentos de la apelación; señala el pedido de quien formula la apelación y la claridad; mientras que 1: señala el pedido de la parte contraria al recurrente, no se halló. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la fundamentación de los hechos y del derecho fue de rango muy alta (tabla 5). En la fundamentación de los hechos, se halló los 5 parámetros: los hechos probados; las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Finalmente, en la fundamentación del derecho, se halló los 5 parámetros: la norma aplicada está de acuerdo a los hechos y pedidos; interpreta las normas aplicadas; Respeto los derechos fundamentales; relaciona los hechos y las normas y la claridad. En

síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (tabla 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 5 parámetros: señala relación con la parte expositiva y considerativa y la claridad, mientras que 3: decide todos los pedidos del recurso de apelación; decisión nada más de los pedidos en el recurso de apelación; aplicación de las dos reglas precedentes, no se halló. Finalmente, en la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros: señala expresamente lo que se decide; señala claramente lo que se decide; señala a quién le corresponde cumplir con lo resuelto; señala a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila, G. (2014). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial San Marcos.
- Castillo, M. & Sanchez, P. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Peru: Juristas Editores.
- Chaname, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Cid, A., Méndez, R. & Sandoval, F. (2011). *Investigación Fundamentos y Metodología*. México. Pearson.
- Collas, D. (2014). *Diccionario Jurídico* (Primera ed.). Lima, Perú: Berrio.
- Gil, J. (1999). *La Problemática Judicial*. Lima. Juristas Editores.
- Hernandez, C. & Vasquez, J. (2013). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Ediciones Juridicas.
- Hernandez, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Higa, A. (2015). *La motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. Lima. Tesis.
- Hinostroza, A. (2017). *Medios Probatorios*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Lama, C. (2011). *La Posesion Precaria en el Peru*. Lima, Perú: Tesis..
- Leon, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales* (Primera ed.). Lima: Academia de la magistratura.
- Pino, R. (2018). *Metodología de la investigación*. Lima. Editorial San Marcos.
- Salinas, A. (2011). *La crisis de la celeridad de las Resoluciones Judiciales*. Lima. Tesis
- STC. (2006, Diciembre 11). Expediente. N° 03943-2006-PA/TC. Lima, Peru: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STC. (2012, Noviembre 19). Expediente. N° 01147-2012-PA/TC. Lima, Peru: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STC. (2013, Diciembre 14). Expediente. N° 05410-2013-PHC/TC. Lima, Peru: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STC. (2006, Junio 25). Expediente. N° 00575-2006-PA/TC. Lima, Peru: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STC. (2006, Julio 11). Expediente. N° 00763-2005-PA/TC. Lima, Peru: Sentencia del Tribunal Constitucional.

- STC. (2014, Febrero 20). Expediente. N° 02738-2014-PHC/TC. Lima, Peru: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STC. (2012, Marzo 11). Expediente. N° 04193-2012-PA/TC. Lima, Peru: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STC. (2008, Abril 1). Expediente. N° 02814-2008-PPHD/TC. Lima, Peru: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STC. (2014, Diciembre 31). Expediente. N° 01850-2014-PA/TC. Lima, Peru: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STC. (2011, Enero 21). Expediente. N° 04158-2011-PA/TC. Lima, Peru: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STC. (2013, Septiembre 05). Expediente. N° 03097-2013-PHU/TC. Lima, Peru: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil. (2011). Desalojo por Ocupación Precaria. Ucayali. Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- Távora, F. (2014). *Los Recursos Procesales Civiles*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Vallejo, J. (2013). *La Motivación de la Sentencia*. Lima: tesis.
- Vásquez, A. (2014). *El Posesionario Precario*. Lima. Juristas Editores.
- Vives, A. (2013). *La Administración de Justicia*. Buenos Aires. Ara Editores
- Zuñiga, Y. (2004). *Etica y Corrupción en la Administración de Justicia*. Lima: Tesis.

A

N

E

X

O

S

**ANEXO 1. SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y
SENTENCIA DE VISTA**

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARIA

EXPEDIENTE : 00559-2015-0-3005-JP-CI-04

MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

JUEZ : D

ESPECIALISTA : C

DEMANDADO : B1 y B2

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE

Chorrillos, treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con lo actuado en la presenta audiencia; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el Derecho a la Tutela Jurisdiccional: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional importa una decisión judicial sobre un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica, obteniéndose una respuesta motivada y razonablemente justa; siendo así, la tutela jurisdiccional puede ser definida como el derecho procesal, de contenido complejo que reúne en sí, entre otros derechos: a) El derecho a acceder a los Tribunales de Justicia; b) El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; c) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, y d) El derecho al recurso. Como afirma Montero Aroca, el derecho a acceder a los Tribunales posibilita el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuyo ámbito principal es la tutela de los derechos de las personas¹.

SEGUNDO: En ese sentido, todo justiciable tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso, en atención a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. “El debido proceso implica que el

1 MONTERO AROCA, Juan; Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano, ENMARCE E.I.R.L., Primera Edición, 1999, página 54.

juzgador al resolver la controversia que se suscite, lo haga con arreglo a derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el Proceso”².

TERCERO: Asimismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “El principio constitucional al debido proceso está constituido por la suma de todos aquellos principios que lo informan y que deben operar para asegurar un pronunciamiento jurisdiccional pleno, en el sentido de que el Juez ha tenido conocimiento cabal del problema jurídico sometido a decisión”³.

CUARTO: En el caso específico del derecho a obtener una sentencia de mérito o fundada en derecho, tiene que cumplirse con la imposición de la carga probatoria regulada por el Artículo 196° del Código Procesal Civil; si bien se exige como un deber impuesto legalmente a las partes, la naturaleza jurídica del derecho a probar es la de un derecho subjetivo que permite a quien afirma o niega una pretensión, utilizar dentro de un proceso, todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de sustento para su pretensión o defensa.

QUINTO: Sobre la carga de la prueba: Es principio rector en materia procesal que, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188o del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. “El derecho de probar, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre

la existencia de los hechos afirmados por las partes”4.

2 Cas. N° 1972-01-Cono Norte, El Peruano del 02-02-2002, Pág. 8342.

3 Cas N° 1465-2006-Lima, El Peruano del 31-01-2007.

4 Cas. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, Pág. 757.

SEXTO: Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada. “En nuestro sistema procesal el Juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su apariencia, sus conocimientos y la lógica de permiten inferir”5.

SEPTIMO: Sobre la materia controvertida: Es materia del presente proceso la pretensión postulada por A, quien interpone demanda contra B1 y B2, sobre desalojo por ocupación precaria del inmueble ubicado en la Av. Paseo de la República S/N Block N° 8 Dpto. 102 Villa Militar Matellini, del Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima.

El demandante sostiene en su escrito de demanda que su representado, mediante memorándum N° 036 A.3.e.1.b/10.03 de fecha 02 de junio del 2006, le asignó a los hoy emplazados, la casa de servicio del Ejército, sito en la Av. Paseo de la República S/N Block N° 8 Dpto. N° 102- Villa Militar Matellini del distrito de Chorrillos, de su propiedad conforme a la Partida Registral N° 12421880 inscrita en la Zona Registral N° IX de Lima, atendiendo la solicitud del codemandado quien se encontraba en la situación militar de actividad, teniendo como marco legal lo establecido en el reglamento, procediendo a entregar la posesión temporal del inmueble por cinco años es decir hasta el 02 de junio del 2001 (conforme consta en el primer párrafo del memorándum), para lo cual los demandados debían abonar un pago de arriendo de S/.80.74 nuevos soles (incrementándose por las multas) a consecuencia de la ocupación indebida) descontados de su planilla de pago de haberes mientras el codemandado se encontraba en la situación militar de actividad, asumiendo los usuarios el pago de servicios públicos. Sostiene que el Reglamento se

encuentra amparado en la Constitución Política del Estado, la cual señala en su artículo 168 que las Fuerzas Armadas se regulan por sus propias leyes y reglamentos; en dicho reglamento se establece: el usuario (personal militar) debe encontrarse en la situación militar de actividad (sección II asignación, párrafo 7, literal “a”); así como, las causales de

5 Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, Pág. 5567.

devolución de la casa de servicio, siendo uno de ellos, por haber cumplido cuatro años de permanencia en la casa (Sección V Devolución, párrafo 25, literal b); pasar a la situación militar de retiro Sección V Devolución párrafo 25, literal C y las acciones correctivas – multas por ocupación indebida (Sección V Devolución párrafo 29 inciso 1 y todo procedimiento administrativo interno para acceder al bienestar de casa de servicio temporal en beneficio exclusivamente del personal en situación militar de actividad. Refieren que con el codemandado se configuró una relación contractual y que dicha relación contractual ya concluyó y a la fecha no ha sido cumplida por los demandados, dado que debieron de restituir el inmueble materia de desalojo el dos de junio del dos mil once, conforme a lo señalado en el memorándum de asignación, concordado con lo establecido en el Reglamento Sección V - Devolución párrafo 25 – casos en que se devolverá la casa de servicio literal b” por haber cumplido (...) años de permanencia en la casa, en la fecha de vencimiento”, es más el codemandado fue pasado a la situación militar de retiro con fecha 01 de setiembre del 2013, conforme a la Resolución del Comando de Personal del Ejército N° 1087 DACTSO N° 3/SJATSO/02.00 de fecha 05 de setiembre del 2013, siendo esta otra causal de devolución de la casa de servicio asignada por el Ejército, establecida en el Reglamento, Sección V – Devolución, párrafo 25 – casos en que se devolverá la casa de servicio literal c: Por pasar a la situación de disponibilidad o retiro en el plazo de treinta días después de la fecha del cambio de condición. Sostiene que ante la renuencia de los demandados en restituir el inmueble materia de litis, cursó carta notarial de fecha 14 de mayo del 2014, solicitando la desocupación y restitución del bien inmueble materia de litis, dado que el plazo de permanencia en la casa de servicio había vencido exageradamente, más

aun, que el codemandado se encontraba en la situación militar de retiro, causales de devolución de la casa de servicio del Ejército para lo cual se le otorgó el plazo improrrogable de quince días calendarios para que desocupen y restituyan el inmueble que causen en forma indebida. Indica que invitó a una Conciliación Extrajudicial a los hoy demandados ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Soluciones Prácticas la misma que concluyó en el Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes N° 167-2014 de fecha 03 de noviembre del 2014. Refieren que los demandados ocupan el inmueble sin pago alguno de renta, sin tener vigente contrato o título que sustente su posesión y en caso lo tuvieron éste ha fenecido indefectiblemente desde que se les requirió indubitablemente vía carta notarial la desocupación y restitución de la casa de servicio, más aún, de haberseles invitado a una conciliación extrajudicial; razón por la cual al no existir contrato vigente ni documento alguno que sustente la ocupación por parte de los emplazados además que no tienen ningún consentimiento para ocupar el inmueble propiedad de su representado se configura la condición de ocupante precario prescrita en el artículo 911 del Código Civil La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido; expone los demás fundamentos de hecho y la fundamentación jurídica pertinente, ofreciendo los medios probatorios que estima pertinente.-

Admitida la demanda mediante resolución número tres de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y sesenta y seis, en la vía procedimental del Proceso Sumarísimo, se corre traslado por el plazo de ley a los demandados conforme obra de los cargos de notificación a folios 66 a 69, verificándose que los demandados contestan la demanda en los siguientes términos:

Sostienen que el Acta de Conciliación N° 167-2014 de fecha 03 de noviembre del 2014 no tiene efecto legal alguno toda vez que el Procurador no contaba con poder especial de representación para conciliar y que solo lo acreditó con la resolución de nombramiento como Procurador Público, en este caso la Resolución Suprema N° 126-2014—JUS de fecha 16 de junio del 2014, por lo que no asistieron a ninguna Audiencia de Conciliación del referido procedimiento Conciliatorio en razón de que

el Procurador Público solicitante no tuvo legitimidad ni facultades especiales para solicitar la invitación a conciliar porque si bien es cierto es un funcionario nombrado mediante Resolución Suprema y tiene las facultades generales y especiales que le señala el inciso 3) del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, sin embargo este mismo articulado establece la excepción de allanarse, por cuanto implica que en una Conciliación las partes se allanan y/o ceden todo o parte de las pretensiones para llegar a una conciliación.

Señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento para dicho efecto será necesario la expedición de la Resolución autoritativa del titular de la entidad para lo cual el Procurador Público deberá emitir un informe precizando los motivos, por lo que sostienen que el Procurador Público no tuvo la Resolución Autoritativa del titular de la entidad por lo que no debió ser admitida la solicitud de conciliación por no tener las facultades que le exige la norma, deviniendo en nulo, eventualmente, cualquier acuerdo por no tener la facultad y/o capacidad legal de conformidad con lo establecido en la Ley 26872, por lo que según refieren el Acta de Conciliación adolece de nulidad absoluta y por lo tanto no surte efecto legal por los vicios y al no haberse cumplido el requisito de conciliación la demanda debe declararse improcedente.

En cuanto a la causal de desalojo que invoca la demandante, esto es, la precariedad de la posesión del inmueble que ocupan, la parte contraria presenta una Partida Registral Provisional de Independización, en este caso la N° 12421880, sin embargo es sobre un área de 10.100 metros cuadrados y no identifica dentro de la misma que es propietaria del predio que ocupan, cuyas medidas perimétricas se verifican en dicho títulos, por lo que la demandante no ha acreditado la propiedad del inmueble que ocupan que es el requisito fundamental para interponer una acción de esta naturaleza, ni mucho menos presentó el Certificado de Numeración expedido por la Municipalidad para la debida identificación del inmueble, vale decir que también esto representa falta de legitimidad para obrar del demandante el mismo que se

sustenta en el hecho de que el demandante no acredita título de propiedad del predio materia de litis, condición esencial para pretender legítimamente la desocupación de un bien inmueble, no bastando solo la presentación de una autorización para iniciar acciones legales, documento donde no se precise inclusive los predios que van a ser materia de desalojo, de ahí que tampoco es un documento idóneo para determinar la legitimidad con que actúa el demandante, así también la representación del Procurador Público acreditado en autos para demandar el Desalojo. Refiere que la demanda deberá ser declarada improcedente en razón a que las casas de servicio del Ejército del Perú se le asignan mediante un Acto Administrativo que en ningún caso su regulación pertenece al ámbito legal ordinario, debiendo tener presente también que el artículo 168 de la Constitución Política del Perú establece que las Fuerzas Armadas se rigen por sus propias leyes y reglamentos y hasta la fecha dicho acto administrativo no ha sido revocado como base para iniciar un proceso de desalojo, lo que quieren decir que al haberle entregado la casa de servicio mediante un acto administrativo, esta también debió resolverse administrativamente mediante la resolución respectiva, sin embargo, debemos señalar que esto no ha sucedido tal como lo demuestran con la copia del memorándum múltiple N° 900/S-3.d.a/10.03 de fecha 15 de abril del 2014 donde se les comunica el incremento de la merced conductiva, documento enviado a los recurrentes por el Sub Jefe del Departamento de Administración de Casa del Ejército, lo que equivale a decir que existe un documento que les une contractualmente, y como consecuencia de esto la precariedad que invoca el demandante como causal de desalojo, resulta improcedente e infundado. Señalan que vienen pagando en forma mensual a la Oficina de Bienestar del Ejército por concepto de alquiler de casa asignada y por mantenimiento, tal como lo demuestra con las cartas y la copia de los Boucher de pago depositados en el Banco de la Nación desde el mes de octubre del 2013 hasta el mes de julio del corriente año.

Que, por resolución número cinco de fecha nueve de setiembre del dos mil dieciséis, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la audiencia única la misma que se ha llevado a cabo conforme a los términos del acta de fecha veintiuno de octubre del dos mil dieciséis en la que se fijan como puntos controvertidos:

1.- Determinar si el demandante tiene la calidad de propietario o asignante del predio ubicado en Av. Paseo de la República S/N Block 8 Dpto. 102 Villa Militar Matellini, distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima.

2.- Determinar si la parte demandada conformada por B1 y B2 tienen la calidad de ocupantes precarios del inmueble ubicado en la Av. Paseo de la República S/N Block N° 8 Dpto. 102 – Villa Militar Matellini, Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima.

3.- Determinar si procede la restitución del inmueble ubicado en la Av. Paseo de la República S/N Block N° 8 Dpto. N° 102 – Villa Militar Matellini, Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, a favor de la entidad demandante.

Asimismo se le otorgó el plazo de dos días a la parte demandante para que cumpla con presenta la Resolución de Comandancia N° 612 – SG – 2014/CGE, la misma que fue presentada mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis.

OCTAVO: Análisis:

Uno.- Los presupuestos de la ocupación precaria: En principio, es del caso destacar que en las pretensiones sobre desalojo por ocupación precaria se requiere la necesaria configuración de dos presupuestos jurídicos implícitos en el numeral 911 del Código Civil: a) la prueba fehaciente del derecho de propiedad en relación al inmueble cuya posesión se reclama; y, b) que el demandado lo ocupe sin título alguno que justifique su posesión o que el que tenía haya fenecido. Asumiendo el actor la carga de la prueba del derecho que invoca y, el emplazado, del título que justifica su ocupación.

Sin embargo, debemos señalar que la Corte Suprema de la República, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley

No. 29364 del 28 de mayo del 2009, convocó al Cuarto Pleno Casatorio, que se llevó a cabo el día 29 de diciembre del 2011 en el cual precisamente se trató el tema de DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, materia sobre la cual el día 14 de agosto del presente año 2013, se publicó el PRECEDENTE JUDICIAL, resultado del referido CUARTO PLENO CASATORIO CIVIL, recaído en el Expediente No. 2195-2011 UCAYALI (Demandantes: Jorge Enrique Correa Panduro, Cesar Arturo Correa Panduro y Luis Miguel Correa Panduro; Demandados: Mirna Lizbeth Panduro Abarca) fijándose como precedente judicial de observancia obligatoria: "...3.- Interpretar el artículo 585 del Código Procesal Civil, en el sentido que "restitución" del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911 del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo independientemente si es que es propietario o no...4.- Establecer, conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también el administrador, y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esta situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció..."-.

Dos.- El derecho de la accionante para demandar la restitución del bien, en el caso planteado, la institución accionante, indica que mediante memorándum N° 036 A.3.e.1.b/10.03 de fecha 02 de junio del 2006, le asignó a los emplazados la casa de servicio del Ejército ubicado en la Av. Paseo de la República S/n Block N° 8 Dpto. 102 – Villa Militar Matellini del distrito de Chorrillos que es de su propiedad de conformidad con la Partida Registral N° 12421880, anexada en copia certificada mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis obrante a folios ciento setenta y tres a cientos setenta y seis, sin embargo del medio probatorio aportado se verifica que si bien es cierto aparece con título de dominio de la partida registral el Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, lo cierto es también que la inscripción corresponde al Terreno constituido en la Avenida Paseo de la República – Chorrillos, lo cual no refleja palmariamente que el bien inmueble

materia de litis se encuentre dentro de este terreno o que sea el mismo, no obstante ello, en el presente proceso no se discute la propiedad del bien inmueble, debiendo en todo caso la parte demandante acreditar si cuenta con legitimidad para obrar activa en calidad de asignante que acredite la restitución del bien, conforme se ha precisado en el primer punto controvertido contenido en la audiencia única.

Siendo así, la demandante en la parte expositiva del escrito de demanda señaló que con fecha dos de junio del dos mil seis le asignó a los codemandados la casa de servicio del Ejército sito en la Av. Paseo de la República s/n Block N° 8 Dpto. 102 –Villa Militar Matellini del distrito de Chorrillos.

Ahora bien, de los documentos aportados por la parte demandante, se aprecia a folios diecisiete el memorándum N° 036 A.3.e.1.b/10.03 de fecha 02 de junio del 2006 dirigida al Tco. 3 MVR Loayza Simón Cristóbal, donde se le comunica que se le ha asignado la Casa de Servicio del Ejército, por necesidad de servicio ubicado en Paseo de la República 8 - 102 –Villa Militar Matellini, el cual deberá ocupar por un periodo de cinco años, expedido por el Sub Director de Bienestar del Ejército, así también a folios setenta y siete obra el memorándum múltiple N° 900 /S-3.d.1.a/10.03 de fecha 15 de abril del 2014 dirigido al demandando Tc. 1 EP (R) Loayza Simón Cristóbal donde se le comunica el incremento de la merced conductiva a partir del mes de abril del dos mil catorce expedido por el Sub Jefe del Departamento de Administración de Casas de Ejército; por lo que con los documentos antes descritos se colige que el demandante le asignó el bien materia de litis al demandado en su condición de personal militar de la accionante.

Tres.- La posesión de los emplazados.

3.1.- Que, conforme a los documentos N° 036 A.3.e.1.b/10.03 de fecha 02 de junio del 2006 y memorándum múltiple N° 900 /S- 3.d.1.a/10.03 de fecha 15 de abril del 2014, se acredita que los demandados se encuentran en posesión del bien inmueble ubicado en la Av. Paseo de la República s/n Block N° 8 Dpto. 102 –Villa Militar Matellini del distrito de Chorrillos, para mayor abundamiento, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 2216 del Código Procesal Civil los demandados en su contestación de demanda obrante a folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta han señalado como domicilio real la Av. Paseo de la República S/n Block 8 Dpto. N° 102 Villa Militar Matellini y sostienen que “...al habernos entregado la casa de servicio mediante un acto administrativo esta también debió resolverse administrativamente...”, por lo que se evidencia que los demandados se encuentran en posesión del bien inmueble sub litis.

3.2.- Ahora bien, corresponde determinar si la parte demandada conformada por B1 y su cónyuge B2 tienen la

6 Artículo 221 del Código Procesal Civil “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

calidad de ocupantes precarios del inmueble ubicado en la Av. Paseo de la República S/N Block N° 8 Dpto. 102 – Villa Militar Matellini, Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima; por lo que de autos se evidencia que si bien a folios 77 obra el memorándum múltiple N° 900 /S- 3.d.1.a/10.03 de fecha 15 de abril del 2014, donde se le pone en conocimiento el incremento de la merced conductiva, lo cierto es también que mediante la Carta Notarial de fecha 14 de mayo del 2014 obrante a folios dieciocho, se le requiere que desocupen y restituyan la casa de servicio por ocuparla indebidamente por vencimiento del plazo de asignación y hallarse el titular en la situación militar de retiro, otorgándole un plazo improrrogable de quince días calendarios contados a partir de la fecha de recepción del documento para que desocupe y restituya el inmueble de servicio; siendo ello así, de acuerdo a lo establecido en la Doctrina Jurisprudencial vinculante CUARTO PLENO CASATORIO: Se consideran como supuestos de posesión precaria: 5.2 Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato,

no constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien, Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título”; por lo tanto, el requerimiento de la devolución del inmueble materia de litis es posterior al memorándum donde le ponían en conocimiento al demandado del aumento de la merced conductiva, por lo que los demandados han pasado a constituirse en poseedores precarios.

3.3.- Por otro lado, conforme se aprecia del Reglamento de Casas de Servicios del Ejército RE 782-12, obrante a folios seis a dieciséis, se aprecia en su artículo 25, los supuestos para la devolución del inmueble dentro de los cuales se indica en el literal b. Por haber cumplido cuatro años de permanencia en la casa en la fecha de vencimiento; y el literal c. Por pasar a situación de Disponibilidad o Retiro, en el plazo de treinta días después de la fecha del cambio de situación.

3.4.- En cuanto al literal b del artículo 25 del Reglamento de Casas de Servicios del Ejército RE 782-12, que consiste como causal de devolución de la casa asignada por haber cumplido cuatro años de permanencia en la casa de fecha de vencimiento; la institución demandante recauda a su demanda el memorándum N° 036 A.3.e.1.b/10.03 de fecha 02 de junio del 2006, donde se advierte que se asigna al codemandado la vivienda materia de litis por un periodo de cinco años (véase folios diecisiete), coligiéndose que a la fecha de remitido la Carta Notarial de fecha 14 de mayo del 2014, han transcurrido más de siete años desde que se le asignó el bien materia de litis al codemandado y su cónyuge.

3.5.-Asi también, en cuanto al literal c) del artículo 25 del Reglamento de Casas de Servicios del Ejército RE 782-12 que consiste como causal de devolución de la casa asignada por pasar a la situación de disponibilidad o retiro en el plazo de treinta días después de la fecha del cambio de situación; la institución demandante recauda a su demanda la copia de la Resolución N° 1087DACTSO

N°3/SJATSO/02.00 de fecha cinco de setiembre del dos mil trece, que obra de folios cinco, de la que se aprecia que el demandado don B1 ha pasado a la situación militar de retiro, verificándose además que se le requirió la entrega del inmueble mediante carta notarial de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la que obra en autos de folios dieciocho, por lo que la asignación de la vivienda en virtud o aplicación del Reglamento De Casas de Servicios del Ejército RE 782-12, habría fenecido en ese sentido no existe título que pueda justificar su permanencia en la posesión del inmueble materia de litis.-

Cuarto. Configuración de los presupuestos.

Es menester recordar que en el proceso de desalojo se discute la posesión del bien y no la titularidad del bien, por lo tanto no es relevante si el demandante es propietario del bien más aún si el artículo 586 del Código Procesal Civil establece quienes pueden ser los sujetos activos en la demanda de desalojo: “el propietario, el administrador, el arrendador, el administrador y todo aquel, salvo lo dispuesto en el artículo 598 considere tener derecho a la restitución de un predio”; en tal sentido habiendo acreditado la entidad demandante que entregó al demandado el bien inmueble materia de Litis, en condición de asignante, título que ha fenecido dada la condición militar de retiro del demandado y por haber cumplido cuatro años de permanencia en la casa, sin que exista por tanto título que justifique la continuación de la posesión del mismo, impone hacer mérito a la demanda, debiendo ordenarse que dichos emplazados desocupen y entreguen al accionante el bien sub litis.

Quinto.- Sobre la falta de legitimidad para conciliar:

5.1.- Que, es menester señalar lo concerniente a los argumentos de la defensa de la parte demandada, respecto a que el A no contaba con poder especial de representación para conciliar, por lo que no asistieron a la Audiencia de Conciliación toda vez que el solicitante no tuvo legitimidad ni facultades específicas para solicitar la invitación a conciliar; al respecto, se tiene del introito del Acta de Conciliación N° 167-2014 obrante a folios veintidós a veintitrés que “... la parte

solicitante A1 Jiménez identificado con DNI N° 07100610 en calidad de Procurador Público Adjunto del Ejército del Perú, designado mediante Resolución de Comandancia General del Ejército del Perú N° 612-SG-2014/CGE el cual obra en copia simple en el expediente invita a los señores Cristóbal Loayza Simón y doña Julia Deudor Castañeda ambos con domicilio en Av. Paseo de la República Block 8 Dpto. 102 Villa Militar Matellini, distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto”...”; por lo que se puede concluir que en mérito a la Resolución de Comandancia General del Ejército del Perú N° 612-SG-2014/CGE, el Procurador Público contaba con facultades para conciliar; ahora bien en la Audiencia Única celebrada en este Despacho, se admitió como prueba de oficio la Resolución de Comandancia General del Ejército del Perú N° 612-SG-2014/CGE, la misma que fue presentada en copia fedateada mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, obrante a folios 186 a 187, donde se resuelve: 1. Autorizar que el Tte. Crl EP Procurador Público Adjunto del Ejército del Perú, A1 en representación del Ejército del Perú pueda solicitar, participar, y/o concurrir a las diligencias de conciliación extrajudicial en los Centro de Conciliación Extrajudicial de la ciudad de Lima y a nivel nacional, con el personal de

Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales del Ejército del Perú que indebidamente ocupan casas de servicio. 2. Otorgar al Tte. Crl. EP Procurador Público Adjunto del Ejército del Perú A1 la facultad de conciliar extrajudicialmente la fecha de desocupación y restitución de la casa de servicio hasta el 31 de diciembre del 2014, con el personal de oficiales, técnicos y sub oficiales del Ejército del Perú, que indebidamente ocupan casas de servicio. 3. Otorgar al Tte. Crl EP Procurador Público Adjunto del Ejército del Perú A1 la facultad de conciliar extrajudicialmente el pago de una penalidad con criterio de racionalidad por incumplimiento del personal de oficiales, técnicos y suboficiales del Ejército del Perú, en la fecha de desocupación y restitución de la casa de servicio.

5.2.- Siendo ello así, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú señala que “La

defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley; por lo que considerando además lo dispuesto en el artículo 23° del Decreto Legislativo 1068 que dispone “Son atribuciones y facultades generales de los Procuradores Públicos las siguientes: 1. Los Procuradores Públicos pueden requerir a toda institución pública la información y/o documentos necesarios para la defensa del Estado. 2. Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual del Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud”; es de colegirse palmariamente que el Procurador Público Adjunto del Ejército del Perú A1 contaba con facultades para invitar y conciliar extrajudicialmente sobre la fecha de desocupación y restitución de las casas de servicio asignadas al personal de oficiales, técnicos, y sub oficiales, conforme se aprecia de la Resolución de Comandancia General del Ejército del Perú N° 612-SG-2014/CGE.

Que finalmente corresponde indicar en cuanto a las costas y costos que ha generado el proceso, debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, éstas serán de cargo de la parte vencida.-

IV.- DECISION:

Por estas consideraciones, estando a la normatividad invocada y a lo dispuesto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia En Nombre de la Nación, la Juez del Juzgado Civil Transitorio de Chorrillos, FALLA, Declarando FUNDADA la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por EL EJÉRCITO DEL PERÚ en la persona de A contra B1 y B2; en consecuencia, ORDENO que los demandados cumplan con desocupar y entregar a la entidad demandante el bien inmueble ubicado AV. PASEO DE LA REPÚBLICA S/N, BLOCK N° 8, DEPARTAMENTO 102– “VILLA MILITAR MATELLINI”, del distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Con

costas y costos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese. Notifíquese con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

SALA CIVIL TRANSITORIA

Sumilla: “[...] de autos se tiene que la parte demandada viene ocupando el bien, sin acreditar derecho alguno a permanecer en el disfrute de la posesión, pues carece de título (entendido éste como acto u hecho) que genere un efecto de protección frente a la demandante, quien ha acreditado su derecho a que se le restituya la posesión del mismo.”

SENTENCIA

EXPEDIENTE N° 00559-2015-CI RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

En Chorrillos, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los Magistrados P1 (Presidente), P2 y P3, observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e interviniendo como Magistrado ponente el Juez Superior JS, emite la presente resolución en base a lo siguiente:

I. ASUNTO:

De la resolución apelada:

Viene en apelación la sentencia, contenida en la resolución número nueve, de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró fundada la demanda interpuesta por el EJERCITO DEL PERÚ contra B1 y B2 sobre Desalojo por Ocupante Precario; en consecuencia ordenó que los demandados cumplan con desocupar y entregar a la entidad demandante el bien inmueble ubicado AV. PASEO DE LA REPÚBLICA S/N, BLOCK N° 8, DEPARTAMENTO 102- “VILLA MILITAR MATELLINI”, del Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Con costas y costos.

II. ANTECEDENTES:

De los fundamentos del recurso de apelación:

El recurso de apelación² es interpuesto por el demandado B1, quien solicita que la sentencia sea revocada. Sustenta su pretensión impugnatoria esencialmente en los siguientes fundamentos:

- i.) La Ley 26872, Ley de Conciliación, indica que para actuar en representación, se deberá contar con facultades expresas para conciliar, sin embargo en el Acta de Conciliación se consigna que el Procurador Público se apersonó con resolución de nombramiento como procurador, mediante Resolución Suprema N° 126- 2014-JUS, mas no con la resolución autoritativa, de lo que se colige que al momento de solicitar la conciliación y desarrollo del procedimiento conciliatorio, dicho Procurador no contaba con facultades expresas para conciliar.
- ii.) Si bien es cierto, de conformidad con el inciso 2) del Art. 22° del Decreto Legislativo 1068, la Defensa Jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la ley, en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, también es cierto que, en este mismo inciso se consigna en forma taxativa que sus facultades se reducen al ámbito procesal y arbitral, mas no la facultad de conciliar.
- iii.) El presente proceso es un desalojo por ser, presuntamente ocupantes precarios, sin embargo, su debe declararse infundada la demanda, en razón a que las Casas de Servicio del Ejército del Perú se les asigna mediante un acto administrativo que en ningún caso su regulación pertenece al ámbito legal ordinario.

III. FUNDAMENTOS:

Del objeto del recurso de apelación:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil (3), el recurso de apelación es un remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o auto, a requerir un nuevo pronunciamiento del Tribunal jerárquicamente superior para

Páginas 230 a 237

3 Artículo 364.- Objeto. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

que, con el material reunido en primera instancia y, el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente, por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.

De la valoración de la prueba y de la carga de probatoria

2. Es sabido que mediante la sentencia el Juez pone fin al proceso y da solución al conflicto de intereses, despejando así la incertidumbre jurídica, emitiendo un pronunciamiento sustentado en el derecho, para lo cual aplica las normas que regulan la materia del proceso a la base fáctica establecida en el mismo. Asimismo, es un principio garantista recogido en nuestra Constitución [inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado (4), que el A quo motive sus resoluciones, puesto que con ello permitirá a las partes procesales conocer las razones de su decisión, verificar que la misma responda a una determinada interpretación y aplicación del derecho a los hechos estimados y que se puede impugnar la misma.
3. En ese sentido, el director de la causa, a fin de que se forme convicción sobre la

situación de hecho, debe valorar todas las pruebas ofrecidas en forma conjunta en virtud de lo expresado por el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil (5). Entre las valoraciones que efectúa el Juzgador, existen aquellas esenciales y determinantes para que concluya una determinada decisión, y son solo éstas las que se deben expresar en su resolución, de acuerdo a lo normado en la parte in fine del precitado artículo.

4. De conformidad con el Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos alegados por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; se puede deducir entonces que “[...] lo que se prueba en el proceso son hechos, que los medios de prueba son los instrumentos idóneos para esta tarea y que la finalidad de estos es demostrar la verdad de los hechos postulados por las partes, lo que determinará el resultado de lo que el Juez decida en la sentencia”(6).
5. Asimismo, el artículo 200° del Código Procesal Civil (7), señala que, al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, la demanda incoada será declarada infundada; infiriéndose así que “[...] lo que se debe probar son los hechos que

4 Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos del mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta.

5 Artículo 197.- Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin Embargo, en la resolución, sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

6 HURTADO REYES, Martín. “FUNDAMENTOS DE DERECHOS PROCESAL CIVIL”. Primera Edición: Lima-Junio de 2009. Idemsa. Página 527.

7 Artículo 200.- Improbanza de la pretensión. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

sustentan la pretensión. Si se cumple con esa condición, la demanda será

amparada. [...] Cuando no se cumple con ese objetivo, la pretensión demandada será declarada infundada” (8).

Del proceso de desalojo por ocupación precaria:

6. En la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio - Casación N° 2195-2011-Ucayali, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha catorce de agosto de dos mil trece, se fijó como precedente judicial vinculante que, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.
7. Asimismo, se estableció la regla vinculante que, cuando se hace alusión a la carencia del título no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad, sino el derecho a poseer.

Análisis del caso:

8. Ahora bien, resolviendo lo que es materia de apelación tenemos que el demandado B1 sostiene que el Procurador Público en este proceso no tuvo Legitimidad ni facultades para solicitar la invitación para conciliar, sino tan solo acreditó su representación con la resolución de nombramiento como Procurador Público (Resolución Suprema N° 126-2014-JUS); es decir se presentó al Centro de Conciliación únicamente con su resolución de nombramiento y no con Resolución Autoritativa con facultades expresas para conciliar; en ese sentido señala que el Acta de Conciliación adolece de nulidad absoluta.
9. Como se puede apreciar de los argumentos antes expuestos, el demandado pretende en realidad, la nulidad del acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación; es decir que se desestime la demanda por alguna de las causales de

nulidad del acto jurídico previstas en el artículo 219° del Código Civil; sin embargo debe indicarse que el presente proceso es uno de desalojo por ocupante precario y no un proceso de nulidad de acto jurídico donde tenga que verificarse la falta la manifestación de voluntad del agente, que el acto cuestionado este revestido de la forma prescrita o como afirma que se declare nulo por falta de representación del titular de la entidad o por cualquier otra causal de nulidad absoluta que tampoco se ha precisado.

**8 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”.
Página 742 y 744.**

10. Debe tenerse presente, que los acuerdos conciliatorios son actos jurídicos, en tanto son manifestación libre y coincidente de la voluntad de las partes destinadas a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas –conforme a lo regulado en el artículo 140° del Código Civil- y por lo tanto esa manifestación de voluntad orientada a la búsqueda de soluciones a una controversia debe cumplir con los requisitos de validez señalados en la norma sustantiva (agente capaz, fin lícito, objeto física y jurídicamente posible y observancia de la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad).
11. Sin embargo, en lo que respecta a la observancia de la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad, debemos recordar que este requisito resulta aplicable únicamente a los actos jurídicos que revisten la forma ad solemnitatem, actos en los que al fusionarse los conceptos de acto y forma, más importante que la voluntad de los sujetos es el cumplimiento de la forma pre establecida por la ley, y en caso de inobservancia la sanción legal será la declaración de nulidad del acto jurídico. Contraria a esta forma, tenemos los actos jurídicos de forma ad probationem, en los que la forma que revista el acto jurídico será únicamente para probar la existencia del mismo, aplicándose el criterio de libertad de formas.
12. Entonces, la nulidad genera la invalidez absoluta de un acto jurídico, lo que supone su ineficacia total y original, no produciendo los efectos deseados por las partes y generando la imposibilidad de que sea saneado. Distinta es la

anulabilidad que provoca invalidez relativa por la cual se da la posibilidad de que un acto jurídico afectado de un vicio superable pueda ser confirmado posteriormente por las partes intervinientes.

13. Pero si analizamos lo señalado por la legislación sobre conciliación extrajudicial (vigente desde el mes de junio del año 2008 en mérito a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1070), podemos apreciar que se ha incorporado un concepto distinto a los de nulidad y anulabilidad, denominado “nulidad documental”, por el cual se establece que la declaración de nulidad afecta únicamente al documento que contiene al acto jurídico (acta de conciliación), restándole su mérito ejecutivo, mas no afecta al acto jurídico mismo (acuerdo conciliatorio), que sigue manteniendo su plena validez.
14. Según el artículo 16° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, el Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. Ahora, si bien es cierto el Acta debe contener una serie de requisitos esenciales de validez, pues a la falta de éstos podría no ser considerada como título ejecutivo o requisito de procedibilidad en ciertos casos; también es verdad, que ante ello se genera la obligación al Centro de Conciliación de convocar a las partes para informarles del defecto de forma que contiene el acta y expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de ley.
15. Por tanto, en tales casos, al existir la posibilidad de rectificación del acta de conciliación nos encontraríamos frente a un acto jurídico que no es nulo sino anulable y por ende susceptible de confirmarse, con lo cual vemos que la forma que reviste el acto jurídico sería meramente probatoria de su existencia.
16. Pero la importancia de la forma probatoria en la nulidad documental va más allá. En efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16°- A in fine de la Ley N° 26872, el acto jurídico contenido en el acta de conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial; así mismo, – y de acuerdo a los dos primeros párrafos del artículo 22° del

Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS- el acuerdo conciliatorio subsiste aunque el documento que lo contiene se declare nulo, perdiendo el mérito ejecutivo y pudiendo ofrecerse como medio de prueba en un proceso judicial.

17. Como vemos, el concepto de nulidad documental del acta consagraría lo que podríamos denominar “principio de conservación del acto jurídico” por el cual la declaración de nulidad –documental- del acta de conciliación por ausencia de requisitos esenciales de validez no afecta al acto jurídico y, por el contrario, lo conserva aunque restándole el mérito ejecutivo e impidiendo acudir a la vía ejecutiva en caso de no poder convalidarse, pero manteniendo el valor del acto jurídico para poder hacerlo valer en vía contenciosa. Resulta evidente que la nulidad documental solamente podría invocarse únicamente al interior de un proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

18. Situación distinta es cuando tenemos un acta de conciliación con acuerdo que cumple con todos los requisitos de validez contenida en el artículo 16° de la Ley de Conciliación. (9) En este caso, la única vía procesal correcta para cuestionar la

9 "Artículo 16.- Acta

(...) El Acta deberá contener lo siguiente:

- a. Número correlativo.
- b. Número de expediente.
- c. Lugar y fecha en la que se suscribe.
- d. Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
- e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
- g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.
- h. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la Audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
- i. Firma del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

j. Huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

validez de los acuerdos será el proceso de nulidad de acto jurídico invocando las causales específicas señaladas en el artículo 219° del Código Civil y que persigue la declaración de nulidad ab initio por causales distintas a las de la nulidad documental.

19. Demás está decir que, en tanto no exista sentencia judicial que declare la nulidad del acto jurídico, las obligaciones contenidas en ésta acta serán perfectamente ejecutables mediante el proceso de ejecución de resoluciones judiciales, lo que genera la inevitabilidad del cumplimiento de los acuerdos. Por todo lo expuesto, queda claro que los argumentos del apelante en este extremo no resultan amparables.

20. Ahora respecto, al tema de fondo tenemos que el conflicto de intereses en un proceso de desalojo no contiene una naturaleza compleja, dado que para la protección del derecho de posesión, la controversia debe circunscribirse a la alegación y probanza del derecho al disfrute de la posesión inmediata, independientemente de la determinación de la propiedad o de la validez o vigencia del título con el cual se defiende el disfrute de dicho derecho, lo cual será materia de análisis y decisión en otros procesos (10); en consecuencia, corresponde determinar (a efectos de dilucidar la fundabilidad o no de la demanda incoada) si el demandado cuenta con algún título o ha acreditado algún hecho que justifique su derecho a poseer el bien sub litis.

21. El demandado ha señalado como agravio, que la demandante no ha acreditado la propiedad del inmueble que ocupan, lo cual es un requisito fundamental para interponer una acción de esta naturaleza, en ese sentido refiere que esta parte

k. El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo sea este total o parcial.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital. En el caso de los analfabetos, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el Acta de Conciliación.

La impresión de la huella digital del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta. En ambos casos se dejará constancia de esta situación en el Acta. La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enerva la validez del Acta, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15.

La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A.

El Acta no deberá contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad. El Acta no podrá contener las posiciones y las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que podrá ser meritado por el Juez respectivo en su oportunidad."

10 Fundamento 58 de la Casación N° 2195-2011-Ucayali.

no tendría Legitimidad para Obrar, dado que no acredita título de propiedad del predio materia de litis; sin embargo este argumento debe desestimarse dado que la misma emplazada reconoce expresamente que la demandante (EJERCITO DEL PERÚ) le entregó la Casa de Servicio mediante un acto administrativo, inclusive señala que dicho acto debió resolverse administrativamente mediante la

resolución respectiva; es decir, el emplazado reconoce que la demandante tiene título respecto al bien subjudice; máxime si como se dijo anteriormente el derecho en disputa en este tipo de proceso no será la propiedad, sino el derecho a poseer, derecho que la parte emplazada reconoce ostentaba la demandante al momento de la entrega del inmueble.

22. Cabe destacar que en reiteradas ejecutorias supremas se ha sentado criterio que la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante, de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima, por ello en caso de que ante la pretensión de desalojo por ocupante precario la parte demandada oponga algún título para poseer el inmueble reclamado, el Juez deberá verificar si este título guarda un mínimo de verosimilitud y si se mantiene vigente, vale decir si no ha fenecido; empero, no está facultado a determinar la validez o invalidez - nulidad o anulabilidad- del referido título.

23. Asimismo, en la Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio - Casación N° 2195-2011-Ucayali, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha catorce de agosto de dos mil trece, se estableció como regla vinculante, que cuando se hace alusión a la carencia del título no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demanda a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad, sino el derecho a poseer; por lo que la demandante solo deberá acreditar tener derecho a la restitución del predio.

24. En el presente caso, tenemos que la demandante EJERCITO DEL PERÚ en su escrito de fojas 25 a 33, interpone demanda de Desalojo por Ocupante Precario, contra B1 y su señora esposa B2, a fin de que la Judicatura ordene a los demandados cumplan con su obligación de restituirle el inmueble ubicado en la

Av. Paseo de la República S/N, Block N° 8, Dpto. N° 102 - "Villa Militar Matellini" Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, en razón de que la relación contractual regulada por el Reglamento RE 782-12 Propiedad Inmueble Reglamento de Casas de Servicio del Ejército, concluyó y a la fecha no han cumplido con restituir el inmueble materia de desalojo.

25. De la revisión del acervo probatorio presentado por la demandante, obra en autos la copia literal de la Partida Registral Número 12421880 inscrita en la Zona Registral N° IX de Lima, donde se aprecia su título de dominio, el mismo que proviene de la independización realizada en virtud del pedido formulado por su propietario: MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO DEL PERU a través de la persona del Jefe del. Servicio de Ingeniería del Ejército XXX (GRAL BRIG), Resolución Ministerial 130-2001-EF y planos de independización autorizados por profesional competente. Siendo posteriormente independizada con anotación definitiva, inscrita en el Registro de Predios Avenida Paseo de la República Chorrillos (véase folios 174 a 175).
26. Siendo así, puede advertirse que la parte actora cuenta con legitimidad para obrar, al ostentar la titularidad del inmueble sublitis, cumpliendo así la exigencia contenida en el artículo 586° del Código Procesal Civil; esto es: “Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio [...]
27. Si bien es cierto, el apelante señala que la parte contraria presenta una Partida Registral Provisional de Independización que sería sobre un área de 10,100 m2 no identificando dentro de la misma que sea propietaria del predio que ocupan; también es verdad que (como se dijo anteriormente) que en el presente caso, no se discute la propiedad sino el derecho a poseer, por tanto la carga de la prueba de la actora consiste únicamente en demostrar su condición de asignante de la Casa de Servicio a los demandados, si se comprueba dicha situación y se verifica que la parte demandada no tiene título justificativo para poseer o el que tenía a fenecido,

entonces acreditaría su legitimidad para obrar; con ello también su derecho a la restitución del bien subexamine.

28. Sobre el particular, debe indicarse que en autos obra las aportaciones efectuadas de la parte demandada a la DACE (11), por ocupación de Casa de Servicio, documento que señala la ubicación del predio sublitis; esto es: Paseo de la República 8 102 (pudiendo entenderse que se trataría del mismo inmueble denominado Block N° 8, Dpto. N° 102 como se ha consignado en la demanda).
29. De otro lado, tenemos la Resolución del Comando de Personal del Ejército N° 1087 DACTO N° 3/SJATSO/02.00, de fecha 05 de setiembre de 2013¹², donde se resuelve pasar a la Situación Militar de Retiro al técnico 1°, B1; lo que demuestra que el demandado pertenecía al ejército del Perú (Militar) y como tal, se le asignó una Casa de Servicio; pues se encuentra acreditado sus aportaciones al Departamento de Administración de Casas del Ejército, con ello resulta obvio que la conducción

11 Página 38 a 39

12 Página 5 Corte Superior de Justicia de Lima Sur Sala Civil Transitoria Exp. 00559-2015-CI

del inmueble materia de litis que ejercía esta parte se desprende de una relación material con la demandante Ejército del Perú; es decir demuestra que la parte emplazada ocupa el inmueble de propiedad del Ejército; pues según el Reglamento RE 782-12-Reglamento de Casas de Servicio del Ejército: “Se denomina Casa de Servicio a la vivienda de propiedad del Ejército que proporciona al Personal Militar y sus familiares inscritos en el Registro de familia [...]”.¹³

30. Por tanto, resulta evidente que el demandado al encontrarse en situación militar de retiro, se encontraba obligado a desocupar y restituir el inmueble, en el plazo de 30 días después de la fecha del cambio de situación, conforme lo establece el literal "b" y "c" del numeral 25, Sección V del RE 782-12, Reglamento de Casas

de Servicio del Ejército¹⁴. En consecuencia, se ha configurado en el presente caso, el supuesto de la figura del precario, toda vez que el demandado está poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al uso o disfrute del bien que conduce.

31. Este Colegiado Superior concluye que la parte demandada no ha cumplido con acreditar un título justificativo para poseer, por tanto se configura su condición de ocupante precario. En resumida cuenta, ha quedado corroborado mediante las pruebas mencionadas, que la actora detenta el derecho a poseer el bien subjudice, mientras que la parte emplazada viene ocupando el bien, sin acreditar derecho alguno a permanecer en el disfrute de la posesión, pues carece de título (entendido éste como acto u hecho) que genere un efecto de protección frente a la demandante, quien ha acreditado su derecho a que se le restituya la posesión del mismo.

32. Por estos fundamentos se concluye que la sentencia emitida en autos es acorde a las pruebas actuadas en autos y al ordenamiento jurídico, resultando fundada la demanda al amparo del artículo 911 del Código Civil, debiéndose desestimar los agravios contenidos en el escrito de apelación y confirmar la sentencia apelada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

13 Página 6 a 16

14 Numeral 25 b) y c) refiere: "La devolución de la casa de servicio se efectuará por cualquiera de los motivos siguientes: "Por haber cumplido cuatro años de permanencia en la casa en la fecha de vencimiento y por pasar a la situación de disponibilidad o retiro, en el plazo de treinta días después de la fecha del cambio

de situación".

CONFIRMAR la sentencia, contenida en la resolución número nueve, de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró fundada la demanda interpuesta por el EJERCITO DEL PERÚ contra B1 y B2 sobre Desalojo por Ocupante Precario; en consecuencia ordenó que los demandados cumplan con desocupar y entregar a la entidad demandante el bien inmueble ubicado AV. PASEO DE LA REPÚBLICA S/N, BLOCK N° 8, DEPARTAMENTO 102- “VILLA MILITAR MATELLINI”, del Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Con costas y costos.

Notifíquese y devuélvase

JCV/fmo

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de vista

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada 	

		CONSIDERATIVA		<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		RESOLUTIVA	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que

justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

3.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema

sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si

cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

- **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

- 1.4. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 1.5. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 1.6. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 1.7. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- 1.8. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 1.9. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 1.10. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 1.11. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja			

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

-Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

-Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

-El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

-Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

-Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización.

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Por el presente documento de compromiso ético yo:

Manuel Aparicio Jorge Lazares

Me comprometo a no revelar las identidades de las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desalojo de ocupante precario, contenido en el expediente N° 00559-2015, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Civil Transitorio del Distrito Judicial de Lima Sur y en segunda instancia la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur .

Ergo, para el presente trabajo solo se usaran códigos para identificar a las partes y los magistrados que intervienes en el presente proceso judicial civil, con el objetivo de no causar perjuicio de su imagen.

Lima, diciembre del 2018

Manuel Aparicio Jorge Lazares

DNI N°06068298